

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Plas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



## GACETA DE MADRID

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## SUMARIO

## Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo que durante el período electoral para las elecciones parciales de un Senador por la provincia de Almería y Diputado á Cortes por el distrito de Ribadeo se levante en dichos puntos la suspensión de la garantía consignada en el párrafo segundo del art. 13 de la Constitución de la Monarquía.

## Ministerio de Estado:

Contencioso.—Noticiando haber fallecido en Santiago de las Vegas (Habana) el súbdito español D. Joaquín Rodríguez y Gallego.

## Ministerio de Gracia y Justicia:

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Orden de esta Dirección resolutoria de un expediente gubernativo interpuesto por el Notario Don Antonio Palau contra la negativa del Registrador de la propiedad de Gerona á inscribir una escritura de arrendamiento.

## Ministerio de la Guerra:

Real decreto concediendo á D. Félix López Montenegro merced de Hábito de la Orden de Calatrava.

## Ministerio de Marina:

Depósito Hidrográfico.—Aviso á los navegantes.

## Ministerio de Hacienda:

Dirección general de la Deuda pública.—Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Septiembre último.

Banco de España.—Extravío de dos resguardos de depósitos.

## Ministerio de la Gobernación:

Real decreto aprobatorio de los adjuntos reglamentos de Secretarios de la Diputaciones provinciales y de Contadores de fondos provinciales y municipales.

Subsecretaría.—Circular advirtiendo á las Comisiones mixtas de reclutamiento que las certificaciones de defunción ó de existencia de los individuos pertenecientes á la Armada deben ser pedidas al Negociado respectivo de la Dirección del Personal del Ministerio de Marina.

Dirección general de Sanidad.—Relación individual de inhumaciones.

## Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto autorizando al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para que presente á las Cortes un proyecto de ley de defensa y conservación de las antiguas edificaciones.

Real orden nombrando Catedrático de la Facultad de Medicina establecida en Cádiz á D. Manuel Roca y Bermudo. Otra dando las gracias á D. Guillermo J. de Osma por su donativo al Museo Arqueológico Nacional de un azulejo hispano-morisco con leyenda árabe.

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Convocatoria para cubrir por concurso tres plazas de Oficial tercero del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.

Junta central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria.—Memoria de los trabajos realizados por esta Junta.

## Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real decreto jubilando á D. Javier Sanz y Larrumbe, Subinspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Real orden disponiendo se depositen en la Granja Central, Granjas experimentales de Barcelona y Valencia y Estación enológica de Ciudad Real cuatro aparatos completos para practicar, por cuenta de los agricultores que

lo soliciten, los reconocimientos necesarios para buscar agua con que regar sus campos.

## Consuegra-Almería.

Cuenta mensual correspondiente á Septiembre último.

## Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Cádiz.—Subasta de acopios para conservación de la carretera de Arcos á Vejer.

Administración de Hacienda de la provincia de Ciudad Real.—Subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos del término municipal de la capital.

Administración de Hacienda de la provincia de Zamora.—Relación de los Médicos y Cirujanos que han obtenido patente para ejercer su profesión.

Agencia ejecutiva de Murcia.—Notificando una providencia de apremio á los contribuyentes que se expresan.

## Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Anunciando haber acordado el Ayuntamiento dar el nombre de los diferentes Estados de la América latina á las principales plazas y avenidas del Parque de Madrid.

## Administración de justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Senado y el Congreso han acordado respectivamente se celebren elecciones parciales para cubrir vacantes de un Senador por la provincia de Almería, y de Diputado á Cortes por el distrito de Ribadeo, provincia de Lugo.

Siguiendo el Gobierno el criterio establecido en anteriores casos de mantener la libertad de los electores en el ejercicio de su derecho, sin trabas ni dificultades que la coarten, y estimando que no existe peligro para el orden público en que usen el de reunión en la medida que juzguen necesario y autorizan las leyes; el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, levantando temporalmente la suspensión de la garantía constitucional relativa al derecho de reunión, al único efecto de dichas elecciones.

Madrid 12 de Diciembre de 1900.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Marcelo de Azcárraga.

## REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Durante el período electoral para las elecciones parciales de un Senador por la provincia de Almería y de Diputado á Cortes por el distrito de Ribadeo, provincia de Lugo, se levanta á ese solo efecto, en el territorio de este distrito y en aquella provincia, la suspensión de la garantía consignada en el párrafo segundo del art. 13 de la Constitución de la Monarquía, entendiéndose modificado en tal extremo el Real decreto de 1.º de Noviembre último.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marcelo de Azcárraga.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REAL DECRETO

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Félix López Montenegro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle merced de Hábito de la Orden de Calatrava; en inteligencia de que el interesado ha de incoar el expediente que previenen los establecimientos y definiciones de las Ordenes militares en el plazo de un año, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 30 de Mayo de 1888.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Arsenio Linares.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: Son de pública notoriedad y reconocida urgencia los motivos que aconsejan reglamentar las importantes funciones que en las Diputaciones provinciales desempeñan los Secretarios facultativos, y dar estado definitivo á la reglamentación provisional que, para los Contadores de fondos provinciales y municipales, estableció, con feliz iniciativa, el Real decreto de 18 de Mayo de 1897.

Encomendada la redacción de ambos reglamentos á escogida y competente representación del Parlamento, Profesorado, Administración central y local, la Comisión se aplicó desde luego y sin descanso á la no fácil tarea que se le impuso, y formulados los dos proyectos, emitió acerca de ellos su dictamen el Consejo de Estado en pleno.

El Cuerpo de Secretarios de Diputación y el de Contadores de fondos provinciales y municipales se organiza sobre la base de la suficiencia, acreditada en público examen y ante Tribunal especial; base que ya exigió para los primeros el decreto ley de 21 de Octubre de 1868, ratificado en posteriores disposiciones y últimamente en el Real decreto de 4 de Agosto de 1897, y que preceptuaron para los segundos el reglamento de 20 de Septiembre de 1865, la ley Municipal vigente en su art. 156 y el Real decreto de Mayo de 1897, antes citado.

Deslíndanse con precisión las funciones de unos y otros, fijando sus deberes y atribuciones; y al concederles el derecho de inamovilidad en la posesión de sus cargos y disfrute de los sueldos, según clase y antigüedad, se les sujeta al propio tiempo á responsabilidad estrecha y bien determinada; de manera que, sirviéndoles la estabilidad de garantía para llenar su misión con independencia, no se convierta en escudo de empleados negligentes ó concusionarios.

Con leves modificaciones hace suyo, el Ministro que suscribe, el dictamen del Consejo de Estado, conforme en lo sustancial con la obra de la Comisión. En dos puntos, sin embargo, se separa del parecer del alto Cuerpo consultivo: en la forma de proveer las vacantes y en la incompatibilidad de los funcionarios de que se trata.

Proponía el Consejo que las Diputaciones y Ayuntamientos, al proveer plazas de Secretarios y Contadores diesen forzosa preferencia á los aspirantes de superior calificación. La Comisión se decidió en favor de la libertad de las Corporaciones para elegir entre los que con título de aptitud acudan al concurso. Esta solución se armoniza mejor con las facultades que á las Diputaciones y Ayuntamientos conceden las leyes Provincial y Municipal en cuanto al nombramiento de sus empleados. La idoneidad acreditada es la única limitación que para estos funcionarios facultativos puede poner el Poder central, sin constreñir la elección, otorgando prioridades que llegarían á sustraer la prerrogativa de nombrar, y, antes bien, dejando suficiente holgura para que se pesen y combinen las demás condiciones de orden moral que, sumadas á la suficiencia, integran al buen funcionario. En interés de las Corporaciones, si, como deben, procuran el bien público, está á la postre dar la preferencia al más competente y meritorio. La declaración de esa forzosa preferencia implicaría, por otra parte, radical cambio en el estado de derecho, creado antes de los últimos exámenes por la Real orden de 14 de Junio de 1899, que, conformándose con lo propuesto entonces por el Consejo de Estado, privó de tan privilegiados efectos á las notas concedidas por los Tribunales de examen.

La incompatibilidad por razón de nacimiento, vecindad ó posesión de bienes raíces en el territorio donde se ejerza el cargo ha sido suprimida. No imponiéndola el Estado á sus funcionarios técnicos, parecería abusivo y duro excluir de destinos dotados con fondos de los pueblos precisamente á los que de modo directo contribuyen á sostenerlos; y era de temer que, de mantenerse esa incompatibilidad, suscitara resistencias pasivas, muy difíciles de vencer, la aplicación de los nuevos reglamentos.

Con firme resolución los impondrá el Gobierno á Diputaciones y Ayuntamientos en la parte que en su cumplimiento les afecta; y cuando se hallen en pleno vigor, confía en que habrán de sentirse sus beneficiosos resultados en la puntual normalidad de los servicios y regularidad de la Hacienda provincial y municipal; resultados que se ampliarán notablemente con la publicación ya en estudio del reglamento de Secretarios de Ayuntamientos, cuyo presupuesto de gastos exceda de 100.000 pesetas.

El Gobierno, fiel á compromisos solemnes, presentará en breve á las Cortes, previa la autorización de V. M., un proyecto de ley reformando la actual organización provincial y municipal; mas cualquiera que en lo porvenir fuere la estructura, composición y régimen de las Corporaciones locales, los Secretarios y Contadores técnicos habrán de constituir fundamental pieza del organismo que conviene habilitar de antemano.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Diciembre de 1900.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,  
Javier Ugarte.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y oído el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar los adjuntos reglamentos de Secretarios de las Diputaciones provinciales y de Contadores de fondos provinciales y municipales.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Javier Ugarte.

#### REGLAMENTO

DE

#### SECRETARIOS DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

##### CAPÍTULO PRIMERO

###### ORGANIZACIÓN DEL PERSONAL

Artículo 1.º Los Secretarios de todas las Diputaciones provinciales formarán un Cuerpo especial, del que será Jefe superior el Ministro de la Gobernación, sin perjuicio de la dependencia que, con arreglo á las disposiciones legales, tengan respecto de la Dirección correspondiente de este Ministerio y de las mismas Diputaciones.

Constituyen este Cuerpo los que actualmente fueren Secretarios en propiedad, y únicamente podrán en lo sucesivo

entrar á formar parte de él los que, teniendo las condiciones y el título de aptitud que este reglamento determina, sean nombrados en la forma en el mismo prescrita.

Art. 2.º En la actual Dirección general de Administración se llevará un Registro donde conste el nombre, apellido, domicilio, condiciones administrativas, calificación de examen y cuanto se refiera al expediente personal de todos los que actualmente constituyen el Cuerpo, y de los aspirantes.

La Dirección publicará en la GACETA, una vez aprobado este reglamento, ó terminados los exámenes en las convocatorias posteriores, un aviso para que los actuales Secretarios y aspirantes presenten los documentos que en el mismo indicará, debiendo éstos verificarlo en un plazo de treinta días; y si bien el retraso en la presentación no les hará perder su aptitud y derechos, no podrán tomar parte en concursos anunciados antes de cumplir el indicado requisito.

Si durante esos treinta días se anunciare algún concurso, se entenderá que no corre el plazo fijado para solicitar, pudiendo, por tanto, tomar parte en él cuantos dentro de aquéllos presenten su documentación.

Art. 3.º Al Director general de Administración corresponde tramitar todos los expedientes que originen los recursos que se presenten por infracciones de este reglamento, resolviendo en cuanto sea su competencia, y velando muy especialmente por el más exacto cumplimiento de todas estas disposiciones reglamentarias.

Art. 4.º La primera convocatoria que haya de verificarse para exámenes de aspirantes tendrá lugar pasados diez años de los últimos verificados, á no ser que antes de este plazo quedaren tan sólo cinco aspirantes sin colocar en las plazas de Secretarios.

Si el Gobierno, por causas especiales justificadas, considerase preciso convocar á exámenes antes de esa época, podrá hacerlo previa formación de expediente.

Para las convocatorias posteriores á la primera que se verifique no habrá plazo, sino que tendrán lugar cuando sólo falten cinco aspirantes por obtener plaza.

La celebración de nuevas convocatorias no hace caducar el derecho al concurso de los procedentes de las anteriores, aun no colocados como Secretarios.

Art. 5.º En las sucesivas convocatorias, por ningún motivo excederá de 20 el número de individuos declarados aptos.

Art. 6.º El título de aptitud exigido para ingresar en el Cuerpo de Secretarios se obtendrá mediante examen, que se celebrará en Madrid ante un Tribunal nombrado por el Ministro, y que se compondrá del Director general de Administración, como Presidente; un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; un Diputado provincial que tenga la condición de Letrado; un Secretario de Diputación, y el Jefe de la Sección correspondiente del Ministerio de la Gobernación, que actuará como Secretario con voz y voto.

Para que el Tribunal pueda funcionar se requiere por lo menos la asistencia de cuatro de los individuos que lo componen. En caso de empate en las votaciones para la calificación, el Presidente tiene voto de calidad.

Art. 7.º Serán condiciones indispensables para ser inscritos como aspirantes á dichos exámenes: primero, ser español mayor de veinticinco años; segundo, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y no hallarse procesados ni concursados.

También deberán reunir una de las condiciones siguientes: primera, estar en posesión del título de Abogado; segunda, haber servido al Estado por más de ocho años, disfrutando categoría por lo menos de Jefe de Negociado de tercera clase; tercera, haber servido á la Diputación ó á los Ayuntamientos de capitales de provincia más de diez años, y tener categoría igual á la señalada para los funcionarios del Estado; cuarta, estar en posesión de cargo de Oficial mayor de una Diputación; quinta, estar en posesión del título de Contador de fondos provinciales ó municipales.

Art. 8.º Las instancias para ser admitidos á examen se presentarán en un plazo de treinta días desde el anuncio de la convocatoria ante la Dirección general de Administración, con los documentos necesarios y expresando el domicilio del aspirante.

Art. 9.º El programa para los exámenes de aspirantes se formará por la Dirección general de Administración, y se publicará con la convocatoria en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Art. 10. El programa á que se refiere el artículo anterior se dividirá en dos partes. Versará la primera sobre la naturaleza, historia y organización de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, sus relaciones entre sí y con el Gobierno y legislación provincial y municipal vigente.

La segunda parte tratará de Derecho político, administrativo y nociones de Hacienda pública, comprendiendo en especial lo relativo á presupuestos y contabilidad, legislación especial de minas, montes, aguas, obras públicas, expropiación forzosa, competencias, reclutamiento y reemplazo del Ejército; idea de los procedimientos administrativos, económico-administrativos y contencioso-administrativos, y de la organización y funciones de los Tribunales, de la jurisdicción contencioso-administrativa y de los Tribunales provinciales de este orden; conocimiento de las instituciones de la Beneficencia pública y particular y de la acción del protectorado del Gobierno; legislación referente á la instrucción y Sanidad públicas; disposiciones legales sobre elecciones de Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales, y cuantos conocimientos se conceptúan precisos para el mejor acierto en el cumplimiento del cargo.

Art. 11. Los ejercicios de examen serán tres, y se practicarán en la forma que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 12. En el primer ejercicio, los examinandos escribirán una disertación sobre una pregunta de la primera parte del programa, sacada á la suerte, formando en el término de tres horas una Memoria, sin consultar libros, documentos, ni dato alguno, ni recibir ayuda ó instrucciones de nadie, y á este fin, se encerrarán en un local todos los que practiquen el ejercicio, vigilados convenientemente por el personal responsable que la Dirección general designe al efecto.

Transcurridas las tres horas de la antedicha clausura, los examinandos entregarán inmediatamente sus respectivas Memorias al Secretario del Tribunal, que acusará recibo de ellas, las sellará y rubricará en todas sus hojas, las anotará y registrará, numerándolas por el orden de su presentación, y las someterá á la censura del Tribunal. En los quince días siguientes, el Tribunal se constituirá en sesión pública para que los interesados lean sus Memorias, y terminada la lectura, á puerta cerrada calificará el ejercicio, consignando la censura en el acta, de la que se remitirá copia certificada á la Dirección general, publicándose en la tabla de anuncios la lista de los aspirantes cuyas Memorias hubiesen sido aprobadas.

En el segundo ejercicio, el examinando contestará verbalmente, en pública sesión y en el término de una hora, cinco preguntas sacadas á la suerte de las consignadas en la segunda parte del programa. Durante el ejercicio no se interrumpirá al que lo practique; pero á continuación los Jueces del Tribunal podrán hacer alguna objeción al examinando, para que la conteste, sobre la doctrina que hubiese expuesto en sus contestaciones.

Terminados los ejercicios de cada día, acto continuo el Tribunal, en sesión secreta, calificará, y esta calificación la publicará en la tabla de anuncios, y remitirá copia del acta, con la lista de los aprobados, á la Dirección general.

Art. 13. El tercer ejercicio consistirá en un examen práctico de redacción de uno ó dos documentos propios de Secretaría, tales como actas de la Corporación, de elecciones de Senadores, Comisión mixta de reclutamiento, Junta provincial del Censo ó informes de expedientes de que conoce la Comisión provincial, ya ejerciendo funciones de su exclusiva competencia, bien como Cuerpo consultivo del Gobernador ó en representación de la Diputación durante la clausura de ésta.

Para este ejercicio se entregarán los respectivos expedientes, se concederán tres horas y se facilitarán textos legales sin comentar á los aspirantes que lo soliciten.

El Tribunal hará la calificación en la forma empleada en los ejercicios anteriores.

Art. 14. El aspirante que no haya logrado la aprobación en cualquier ejercicio, no podrá actuar en el siguiente.

Art. 15. Los aspirantes serán llamados á los ejercicios por el orden que determine un sorteo previo entre los solicitantes, y que se anunciará oportunamente; y si alguno debidamente justificase no presentarse, será llamado á examen por última vez á la conclusión del respectivo ejercicio.

Art. 16. El sorteo, así como el comienzo de los exámenes, se anunciará en la GACETA, y la continuación de ellos, una vez comenzados, en las tablas de anuncios fijadas en las puertas del local en que el Tribunal celebra sus sesiones.

Art. 17. Dentro de los quince días posteriores á la conclusión del tercer ejercicio, el Tribunal hará la calificación total, mediante las notas de Sobresaliente, Notable, Bueno y Aprobado, no calificando á los que no considere dignos de aprobación.

El número determinado en el art. 5.º de individuos á quienes se les considerará aptos, se compondrá, sin embargo, solamente de los que hubiesen obtenido las mejores notas, de tal suerte, que no podrá ser incluido ningún Notable mientras no lo estén todos los Sobresalientes; y si en alguna de dichas notas excediese el número del límite fijado, el Tribunal determinará á quienes de entre éstos, atendidos sus méritos, podrá incluir. La disposición contenida en este artículo no afecta á los individuos aprobados en los últimos exámenes que se han verificado.

Art. 18. La Dirección general de Administración publicará en la GACETA el resultado total de los ejercicios con relación de las notas obtenidas por los aspirantes.

A los que lo soliciten se les facilitará por aquel Centro certificación expresiva de la calificación obtenida.

#### CAPÍTULO II

##### DE LA PROVISIÓN DE VACANTES

Art. 19. Vacante una Secretaría de Diputación, el Presidente de la Corporación dará cuenta dentro de tercero día á la Dirección general de Administración, por conducto del Gobernador civil, comunicando todos los antecedentes necesarios para el anuncio del concurso.

Al mismo tiempo, el funcionario que sea nombrado interinamente, comunicará directamente á la Dirección su nombramiento interino, no acreditándole haberes el Contador si no justifica haber cumplido este requisito.

Art. 20. Recibidas las comunicaciones dando cuenta de la vacante, la Dirección general, dentro de los diez días siguientes, anunciará en la GACETA el concurso por un plazo de treinta. En esta plazo remitirán á la Dirección sus solicitudes documentadas los Secretarios que estén en activo desempeñando plaza y deseen tomar parte en el concurso, así como también los aspirantes que quieran utilizar este derecho.

Terminado dicho plazo, la Dirección, en otro de diez, remitirá á la Corporación respectiva las solicitudes presentadas, acompañando á cada una los documentos que hubieren remitido los solicitantes, y también la nota expresiva de los

antecedentes que en la misma Dirección obran sobre las condiciones de los mismos.

Art. 21. La Diputación provincial, en un plazo que no podrá exceder de treinta días, procederá al nombramiento. Para ello, y si se hallare en período de clausura, será convocada sesión extraordinaria en el término de ocho días.

El nombramiento se hará siempre por la Diputación, y nunca bajo ningún pretexto por la Comisión provincial.

Art. 22. Transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior sin hacer el nombramiento, se entenderá que la Corporación renuncia á su derecho, correspondiendo entonces nombrar al Ministro, de entre los concursantes, tanto activos como declarados aptos, y en el plazo de treinta días.

Art. 23. La Corporación dará cuenta del nombramiento y devolverá los expedientes personales de los concursantes á la Dirección general en un plazo de quince días; y ésta, en otro de ocho, lo publicará en la GACETA DE MADRID.

Art. 24. El concursante en quien recayese el nombramiento de Secretario que no se presente á tomar posesión sin causa justificada desde la publicación del respectivo acuerdo en la GACETA, ó de la notificación al interesado, en un plazo de treinta días, se entenderá que renuncia á la plaza, y para proveer ésta la Corporación abrirá nuevo concurso.

Art. 25. La Diputación hará el nombramiento eligiendo libremente entre los Secretarios efectivos y los aspirantes con título de aptitud que acudan al concurso.

Art. 26. Cuando el nombramiento se hiciera infringiendo las disposiciones de este reglamento, los interesados podrán, en un plazo de treinta días, contados desde la publicación del nombramiento en la GACETA, interponer recurso de alzada para ante el Ministro de la Gobernación. En este caso, la Diputación, y si ésta no se hallase reunida, la Comisión provincial elevará con su informe los recursos por conducto del Gobernador, y en un plazo que no exceda de ocho días, á la Superioridad.

Art. 27. Los recursos á que se refiere el artículo anterior serán resueltos por el Ministerio en un plazo de treinta días, pasado el cual sin resolver se entenderá confirmado el acuerdo de la Diputación.

### CAPÍTULO III

#### DERECHOS DE LOS SECRETARIOS

Art. 28. Los Secretarios serán inamovibles, y por tanto no podrán ser separados ni suspensos en sus cargos, sino por las causas comprendidas en el art. 44, debidamente justificadas, previa audiencia del interesado, y observándose las demás formalidades establecidas en este reglamento.

Art. 29. En el caso de reorganización administrativa que diera como resultado la supresión ó reducción del Cuerpo en la forma actual, se procurará dar pronta colocación á los excedentes en un cargo análogo, ó interinamente en los cargos provinciales vacantes de igual ó inferior sueldo que los interesados solicitaren.

Corresponderá al Ministro, si llegara el caso previsto en este artículo, el determinar los cargos á que dicha opción pueda referirse.

Art. 30. Los Secretarios de Diputaciones provinciales disfrutará de los siguientes sueldos:

En Madrid y Barcelona, 10.000 pesetas.

En las demás provincias de primera clase, 7.000.

En las de segunda, 6.000.

En las de tercera, 5.000.

Art. 31. Por cada cinco años de servicios en el desempeño del cargo sin haber sufrido corrección alguna confirmada ó consentida, se otorgará al Secretario un aumento de 500 pesetas de sueldo, quedando á salvo los derechos adquiridos.

Este aumento por años de servicio no variará la categoría del que le obtenga, y, por tanto, no implica derecho á traslación á otra provincia, ni aun ligará á otra Corporación provincial adonde voluntariamente se trasladase.

Art. 32. Las Diputaciones provinciales podrán conceder derechos de jubilación, viudedad y orfandad á los Secretarios y sus familias. Dichas pensiones no excederán de las que, en casos análogos, señalen las leyes vigentes para los funcionarios del Estado.

Art. 33. Siempre que alguna Diputación adoptare el sistema de concurso para la provisión de cualquier cargo de Oficiales mayores ó primeros, ó cualquier otro cargo de carácter administrativo, se entenderá que pueden acudir al mismo los individuos declarados aptos para el cargo de Secretario, sin que las Corporaciones puedan eludir este precepto, exigiendo condiciones especiales.

Cuando en las reglas establecidas para el concurso por las Diputaciones se fije orden de categorías, será estimada como preferente el expresado título de aptitud.

### CAPÍTULO IV

#### DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS SECRETARIOS DE LAS DIPUTACIONES

Art. 34. El Secretario es el Jefe del personal de la Secretaría, y tiene las atribuciones y deberes siguientes:

1.ª Tramitar todos los asuntos de la competencia de la Diputación y de la Comisión permanente, de la Comisión mixta de reclutamiento y reemplazo del Ejército, y de la Junta provincial del censo electoral, asistiendo á las sesiones y actos públicos para redactar, extender en los correspondientes libros y autorizar las actas y demás documentos en forma legal, sin perjuicio de las facultades de los Diputados Secretarios.

2.ª Recoger las firmas de los Vocales y firmar con el Pre-

sidente los acuerdos de la Diputación, de la Comisión permanente y de la Comisión mixta de reclutamiento, y de las Juntas y Comisiones especiales de la Corporación, expidiendo los testimonios y certificados necesarios, y cuidando de que las resoluciones se comuniquen con los debidos requisitos á quienes correspondan.

3.ª Tener á su cargo el uso y custodia del sello, y, donde no hubiere funcionario del Cuerpo especial de Archiveros y Bibliotecarios, cuidar y conservar el archivo provincial, y expedir certificaciones de lo que constare en él.

4.ª Ejecutar las órdenes y acuerdos del Presidente y de las referidas entidades y dependencias de la Corporación, en cuanto á la Secretaría correspondan la ejecución de lo ordenado ó acordado.

5.ª Como Jefe de la Secretaría, vigilar y dirigir el personal de la misma y ordenar lo conducente al buen servicio y pronto despacho de los asuntos, corrigiendo las faltas que notare con represión, apercibimiento y demás correcciones para que esté autorizado por el reglamento de la Corporación, y proponer la separación, la cual procederá siempre que estuviere justificada.

6.ª Recibir la correspondencia y documentación oficial, anotando con exactitud y por orden riguroso las fechas de entrada y salida, y tramitándola con arreglo á la ley, siendo responsable de las deficiencias, informalidades é ilegalidades que resultasen por falta de celo y de la debida inspección.

7.ª Remitir directamente, en el mes de Enero de cada año, á la Dirección general de Administración, una Memoria en que dé á conocer los acuerdos tomados en el año anterior, estado de los servicios establecidos y cuanto se refiera al más perfecto conocimiento de la Administración provincial. A esta Memoria se acompañará un estado del personal que preste sus servicios á la Diputación, especificando sus condiciones, asistencia, conducta, antigüedad, faltas, correcciones y méritos.

Si el Secretario dejase transcurrir dicho mes sin haber remitido la indicada Memoria, será corregido por la Dirección general. Un duplicado de esta Memoria quedará en la Diputación, y se leerá en la primera sesión que celebre.

Art. 35. Para formar la expresada Memoria, todas las Comisiones y dependencias de la Diputación facilitarán al Secretario cuantos datos pida, y si se le opusiesen dificultades, acudirán á la Diputación, y se ésta no resolviera, lo pondrá en conocimiento de la Dirección general á los efectos oportunos.

Art. 36. La Dirección, en vista de la copia de la Memoria, propondrá al Ministro las reformas que los servicios requieran, la corrección y enmienda, en virtud de la inspección que le corresponde, de los abusos é ilegalidades que notare, y las recompensas de que el Secretario y sus subalternos se hubieran hecho merecedores.

Art. 37. Para cumplir el art. 104 de la ley Provincial, el Secretario hará la designación y distribución del personal adscrito á su dependencia, teniendo en cuenta las necesidades de los distintos servicios.

Art. 38. El Secretario dictará las órdenes oportunas, recordará los antecedentes é informes necesarios á las otras dependencias de la Diputación, y propondrá cuanto considere conveniente para la tramitación de los expedientes y su más acertada resolución.

Art. 39. El Secretario dará cuenta en las sesiones de los asuntos señalados por el Presidente ó Vicepresidente en el orden del día, informando verbalmente cuando á ello se le invite, y cumpliendo lo prevenido en la ley de Reemplazo del Ejército, en los acuerdos que por la Comisión mixta de reclutamiento deban adoptarse.

Art. 40. El Secretario cuidará de consignar con toda claridad y precisión en las actas cuya redacción le esté encomendada, los acuerdos que se adopten, el resultado de las votaciones y los fundamentos de los votos emitidos por la mayoría y las minorías; y que las actas se extiendan en el papel sellado correspondiente y se suscriban por todos los que deban autorizarlas.

Art. 41. Los Secretarios no darán otra publicidad á los asuntos que la que resulte de la índole del acto ó de las citaciones, notificaciones y comunicaciones que deban hacerse, y de las certificaciones que hayan de expedirse; recibirán todos los días, y en horas determinadas, al público, con el que no tendrán otra relación que la oficial; y en los asuntos en que intervergan no les será lícito tener otra representación é interés que no sean el interés y representación de su propio cargo y el estricto cumplimiento de la ley.

Art. 42. En la época en que por precepto legal ha de formarse el presupuesto ordinario, el Secretario pasará nota á la Contaduría de la cifra que considere necesaria para los gastos de material y de la dependencia de su cargo; y de la cantidad que definitivamente consigne la Diputación, rendirá cuenta justificada de su inversión.

### CAPÍTULO V

#### DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 43. Los Secretarios de las Diputaciones incurrirán en responsabilidad civil, administrativa ó penal, según la naturaleza de la falta, acción, omisión ó causa que la motive. Asimismo indemnizarán los daños y perjuicios que causaren á los fondos é intereses que les están confiados.

Art. 44. Estarán además los Secretarios sujetos á las siguientes correcciones gubernativas, de que podrán reclamar en forma legal:

1.ª Privación privada, impuesta por el Presidente de la Diputación en casos ó faltas leves.

2.ª Privación de sueldo por ocho días, impuesta por el Presidente, por reincidir en falta castigada antes con la represión privada.

3.ª Suspensión de empleo y sueldo por un mes, acordada por la mayoría absoluta de los Vocales que componen la Corporación, cuando las dos correcciones anteriores no hubieran producido el éxito debido, ó cuando la negligencia fuere inexcusable, ó la falta fuese grave, siempre que no se hubiese seguido perjuicio á los intereses del Estado, de la Provincia ó del Municipio, ó que de seguirse sea aquél reparable, y también cuando tomase parte en actos de carácter evidentemente político, fuera del ejercicio estricto de sus derechos y deberes.

4.ª La destitución, por haber causado perjuicio irreparable á los servicios ó intereses públicos; por hechos que, sin ser constitutivos de delito, causaren en concepto público el desprestigio y menosprecio general del funcionario; por haber resultado ineficaz la suspensión de empleo y sueldo, ó la represión pública con apercibimiento; por haber perdido de la aptitud especial que la práctica requiere para el buen despacho de los asuntos; por interesarse particularmente en asuntos de la administración y por delincuencia.

Art. 45. La destitución sólo se acordará y decretará en los casos previstos en el artículo anterior, mediante el oportuno expediente, del que se dará vista al interesado, el cual, en un plazo de quince días formulará por escrito sus descargos, aportando la documentación que juzgue pertinente á su defensa.

La destitución, terminado el expediente, tendrá que ser adoptada por las dos terceras partes del número total de los Diputados que forman la Diputación.

Contra este acuerdo procederá el recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, siendo resuelto en el plazo de sesenta días, previa consulta de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

Art. 46. También perderán sus cargos ó no podrán ser nombrados para ellos los que se encuentren en las siguientes circunstancias:

Los que hayan sufrido cualquier pena correccional ó aflictiva.

Los quebrados y concursados no rehabilitados.

Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes ó por alcance de cuentas.

Art. 47. Los Secretarios de Diputación no podrán ejercer profesión ó industria por sí ni á nombre de otro en la provincia donde desempeñen el cargo, ni tomar parte en empresas ó Sociedades que directamente se relacionen con servicios de la Diputación, ni desempeñar otros empleos, cargos ó comisiones dotados ó retribuidos por el Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 48. El procedimiento y recursos contra la destitución, fundada en estos casos, serán iguales á los prescritos en el art. 45.

Art. 49. La destitución se publicará en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias, y el destituido quedará definitivamente separado del cargo.

Madrid 11 de Diciembre de 1900.—Aprobado por S. M.— JAVIER UGARTE.

## REGLAMENTO

DE

## CONTADORES DE FONDOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES

### CAPÍTULO PRIMERO

#### ORGANIZACIÓN DEL PERSONAL

Artículo 1.º Todas las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos en cada ejercicio no bajen de 100.000 pesetas, tendrán un Contador de fondos nombrado en la forma que prescribe este reglamento.

El Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales estará formado por todos los que en la actualidad se encuentran desempeñando cargos de esta índole, por haber sido confirmados en ellos, en vista de lo prevenido en la disposición 1.ª de las transitorias del reglamento de 18 de Mayo de 1897, por Reales órdenes de este Ministerio, reconociendo derechos que deberán ser respetados, ó por concursos oficiales, en vista de los debidos y oportunos títulos de aptitud.

Publicado este reglamento, no podrán solicitarse confirmaciones de ningún género, procediéndose en adelante para la provisión de vacantes con arreglo exclusivamente á lo prevenido en el mismo.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si algún Ayuntamiento de los no obligados quiere tener Contador, habrá de proveer la plaza con arreglo á lo que este reglamento determina.

Art. 3.º No se computarán en los presupuestos municipales, al efecto de fijación de la cifra de 100.000 pesetas, requeridas por el art. 156 de la ley de 2 de Octubre de 1877, para que un Ayuntamiento esté obligado á tener Contador, las partidas consignadas para gastos carcelarios, en cuanto excedan de la parte alícuota que corresponda pagar de las mismas al Municipio, suministro al Ejército y otras análogas en que el Municipio se limite á adelantar fondos que después tiene que recaudar, ni tampoco las Resultas por obligaciones reconocidas y liquidadas procedentes de ejercicios cerrados, que, con arreglo al art. 141 de la ley Municipal, son objeto del presupuesto adicional.

Art. 4.º En la Dirección general de Administración se llevará un Registro donde conste el nombre, apellidos, domici-

lio, condiciones administrativas, calificación de examen y cuanto se refiera al expediente personal de todos los que actualmente constituyen el Cuerpo y de los aspirantes.

La Dirección publicará en la GACETA, una vez aprobado este reglamento ó terminados los exámenes en las convocatorias posteriores, un aviso para que los actuales Contadores y aspirantes presenten los documentos que en el mismo indicará, debiendo éstos verificarlo en un plazo de treinta días; y si bien el retraso en la presentación no les hará perder su aptitud y derechos, no podrán tomar parte en concursos anunciados antes de cumplir el indicado requisito.

Si durante esos treinta días se anunciare algún concurso, se entenderá que no corre el plazo fijado para solicitar, pudiendo, por tanto, tomar parte en él cuantos dentro de aquéllos presenten su documentación.

Art. 5.º La primera convocatoria que haya de verificarse para exámenes de aspirantes tendrá lugar pasados diez años de los últimos verificados, á no ser que antes de este plazo quedaren tan sólo 15 aspirantes por colocar en las plazas de Contadores.

Si el Gobierno, por causas especiales ó justificadas, considerare preciso convocar á exámenes antes de esa época, podrá hacerlo, previa formación de expediente.

Para las convocatorias posteriores á la primera que se verifique no habrá plazo, sino que tendrá lugar cuando sólo falten 15 aspirantes por obtener cargo.

Art. 6.º En las sucesivas convocatorias, por ningún motivo excederá de 100 el número de individuos declarados aptos.

Art. 7.º Para obtener el título de aptitud para Contadores de fondos provinciales y municipales, se efectuarán en Madrid los debidos exámenes, que serán lo mismo para lo provincial que para lo municipal. Estos se verificarán ante un Tribunal compuesto del Director general de Administración, como Presidente, y como Vocales, un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, otro de la Escuela de Comercio, un Diputado provincial, un Concejal y un Contador de fondos, y el Jefe de la Sección correspondiente del Ministerio de la Gobernación, como Secretario, con voz y voto.

El Profesor de derecho y el de Comercio serán designados por los respectivos Claustros, á petición del Ministro. El Diputado y Concejal, elegidos en votación nominal por la Diputación y Ayuntamiento de Madrid respectivamente.

Art. 8.º Para que el Tribunal pueda funcionar se requiere por lo menos la asistencia de cinco de los individuos que lo componen.

En caso de empate en las votaciones para la calificación, el Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 9.º Serán condiciones indispensables para ser inscrito como aspirante á examen:

- 1.ª Ser español, mayor de veinticinco años.
- 2.ª Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y no hallarse procesado ni concursado.

Art. 10. También será preciso justificar una de las condiciones siguientes:

- 1.ª Tener título de Perito mercantil.
- 2.ª Haber prestado ocho años de servicios en Contaduría del Estado, provincial ó municipal.
- 3.ª Presentar certificación, debidamente legalizada, de haber prestado durante ocho años servicios de contabilidad en un Banco ó casa de banca legalmente constituida.
- 4.ª Haber pertenecido durante dos años á cualquier Cuerpo de contabilidad del Estado, provincial ó municipal.
- 5.ª Presentar certificación de haber aprobado las asignaturas de Aritmética, Algebra y Geometría y Teneduría de libros en un establecimiento de enseñanza pública.
- 6.ª Ser ó haber sido por más de dos años Secretario de Diputación ó Ayuntamiento en población de más de 20.000 habitantes.

Todas estas condiciones se justificarán en debida forma, documentalente, que será examinada por el Tribunal.

Art. 11. Los expedientes de los aspirantes se pondrán de manifiesto á todos los que tomen parte en los exámenes.

Art. 12. El programa de las materias que haya de servir para los exámenes se formará por la Dirección general de Administración, y se publicará, con la convocatoria, en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias. Este programa se dividirá en dos partes.

La primera versará sobre Historia y estado actual de la contabilidad de las Corporaciones provinciales y municipales; reformas que en ellas pudieran hacerse; procedimientos en vigor, organización provincial y municipal. Recursos, procedimientos contenciosos en los expedientes y acuerdos en materia de contabilidad provincial y municipal.

La segunda parte versará sobre Derecho administrativo y Hacienda pública, y en especial Tribunal de Cuentas. Presupuestos generales del Estado, de la Provincia y del Municipio, leyes provincial y municipal, contabilidad y Hacienda pública del Estado, de la Diputación y el Ayuntamiento; Economía política, Cálculos mercantiles en su mayor extensión y Teneduría de libros, liquidaciones, formación de expedientes de contabilidad y cuanto se considere útil para mayor garantía de la aptitud que hay que acreditar.

Art. 13. Los ejercicios de examen serán tres, y se practicarán en la forma que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 14. En el primer ejercicio, los examinandos contestarán por escrito á una pregunta sacada á la suerte de la primera parte del programa, formando en el término de tres horas una disertación, sin consultar libros, documentos ni dato alguno, ni recibir ayuda ó instrucción de nadie; y á este fin se encerrarán en un local todos los que aquel día practiquen

el ejercicio, vigilados convenientemente por el personal responsable que la Dirección general designe al efecto.

Transcurridas las tres horas de la antedicha clausura, los examinandos entregarán inmediatamente sus respectivas Memorias al Secretario del Tribunal, quien acusará recibo de ellas, las sellará y rubricará en todas sus hojas, las anotará y registrará, numerándolas, y las someterá á la censura del Tribunal. Este, dentro de los quince días siguientes, se reunirá en sesión pública para que los interesados lean sus trabajos, y terminada la lectura, á puerta cerrada calificará el ejercicio, consignando la censura en el acta, de la que se remitirá copia certificada á la Dirección general, publicándose en la tabla de anuncios la lista de aspirantes que hubieren sido aprobados.

Art. 15. En el segundo ejercicio, el examinando contestará verbalmente en pública sesión y en término de una hora cinco preguntas, sacadas á la suerte, de la segunda parte del programa. Durante el ejercicio no se interrumpirá al que lo practique; pero á continuación los Jueces del Tribunal podrán hacer alguna objeción al examinando para que la conteste sobre la doctrina expuesta en sus contestaciones.

Terminado el ejercicio de cada día, el Tribunal, acto continuo, calificará en sesión secreta, publicando la calificación en la tabla de anuncios y remitiendo copia del acta, con los ejercicios aprobados, á la Dirección general.

Art. 16. El tercer ejercicio consistirá en un examen práctico de formación de expedientes de contabilidad, redacción de documentos propios de la misma, liquidaciones, asientos en los libros, reparar cuentas, formación de libramientos, peticiones de créditos extraordinarios, suplementos, alcances y cuanto conduzca á demostrar competencia en la práctica de las funciones propias del cargo.

El Tribunal hará la calificación en la forma prevenida para el primer ejercicio.

Art. 17. En el primero y último ejercicio actuarán simultáneamente todos los aspirantes, salvo cuando su número exigiese la división en grupos y días distintos, á juicio del Tribunal.

Art. 18. El aspirante que no haya logrado la aprobación en cualquiera ejercicio no podrá actuar en el siguiente.

Art. 19. Los aspirantes serán llamados á los ejercicios por el orden que determine un sorteo previo entre los solicitantes, y que se anunciará oportunamente; y si alguno debidamente justificara no presentarse, será llamado á examen por última vez á la conclusión del respectivo ejercicio.

Art. 20. El sorteo, así como el comienzo de los exámenes, se anunciará en la GACETA DE MADRID, y la continuación de ellos, una vez comenzados, en las tablas de anuncios fijadas á la puerta del local en que el Tribunal celebre sus sesiones.

Art. 21. Dentro de los quince días siguientes á la conclusión del tercer ejercicio, el Tribunal hará la calificación total mediante las notas de Sobresaliente, Notable, Bueno y Aprobado, no calificando á los que no considere dignos de aprobación.

Art. 22. El número determinado en el art. 6.º de individuos á quienes se les considerará aptos, se compondrá, sin embargo, solamente de los que hubiesen obtenido las mejores notas; de tal suerte, que no podrá ser incluido ningún Notable mientras no lo estén todos los Sobresalientes; y si en alguna de dichas notas excediese el número del límite fijado, el Tribunal determinará á quiénes de entre éstos, atendidos sus méritos, podrá incluir.

La disposición contenida en este artículo no afecta á los individuos aprobados en las últimas oposiciones que se han verificado.

Art. 23. La Dirección general de Administración publicará en la GACETA el resultado total de los ejercicios con relación de las notas obtenidas por los aspirantes.

A los que lo soliciten, se les facilitará por aquel Centro certificación expresiva de la calificación obtenida.

Art. 24. Los expedientes de concurso para entablar recursos se pondrán de manifiesto á los interesados cuando lo soliciten de la Dirección en forma.

Art. 25. Para ser nombrado por primera vez Contador de fondos provinciales y municipales, se requiere:

- 1.º Ser español, mayor de veinticinco años.
- 2.º Acreditar buena conducta.
- 3.º Haber sido aprobado en los exámenes celebrados hasta el día para Contadores provinciales, ó en los que en lo sucesivo se celebren para aspirantes al cargo de Contador de fondos.
- 4.º Haber practicado la contaduría de libros por partida doble en una casa de comercio, Sociedad industrial ó mercantil, ó en una dependencia del Estado, de la Provincia ó Municipio.

Los que sean ya en propiedad Contadores provinciales ó municipales pueden acudir á todos los concursos sin justificar ninguna otra condición.

Art. 26. El nombramiento de Contadores provinciales y municipales corresponde á las respectivas Corporaciones, siendo forzoso que recaiga en el personal que reuna las condiciones marcadas en el artículo anterior.

CAPÍTULO II

DE LA PROVISIÓN DE VACANTES

Art. 27. Vacante una Contaduría provincial ó municipal, el Presidente de la Corporación respectiva lo participará á la Dirección general de Administración, en el término de quince días, por conducto del Gobernador civil de la provincia, comunicando todos los antecedentes necesarios para el anuncio del concurso.

Art. 28. Los Gobernadores civiles, en plazo de treinta días, darán cuenta á la Dirección general de las vacantes que existan al publicarse este reglamento y de las que en lo sucesivo ocurran en el mismo lapso de tiempo de las plazas de Jefes de la Sección de examen de cuentas municipales, á fin de que se provean en el término y condiciones que se fijan para proveer los cargos de Contadores de Corporación.

Los Jefes aludidos que al promulgarse este reglamento estén en posesión del título de Contador, serán confirmados por la Dirección general, y la respectiva Diputación le reconocerá un sueldo, que siempre será inferior al del Contador de la misma provincia.

Art. 29. Recibidas las comunicaciones dando cuenta de las vacantes, la Dirección general, dentro de los diez días siguientes, anunciará en la GACETA el concurso por un plazo de treinta días.

En este plazo remitirán á la Dirección sus solicitudes documentadas los Contadores provinciales ó municipales que estén en activo desempeñando plaza y deseen tomar parte en el concurso, así como también los aspirantes que quieran utilizar este derecho.

Terminado dicho plazo, la Dirección, en otro de diez días, remitirá á la Corporación respectiva las solicitudes presentadas, acompañando á cada una los documentos que hubieren remitido los solicitantes, y también la nota expresiva de los antecedentes que en la misma Dirección obren sobre las condiciones de los mismos.

Art. 30. La Corporación provincial ó municipal, en un plazo que no podrá exceder de treinta días, procederá al nombramiento. Para ello, y si se hallare en período de clausura, será convocada á sesión extraordinaria en el término de ocho días.

Art. 31. El nombramiento se hará siempre por la Corporación, y por tanto, si se tratase de Contadores provinciales, no se podrá nunca hacer por la Comisión provincial.

Art. 32. Transcurrido el plazo de treinta días sin que la Corporación haya hecho el nombramiento, se entenderá que renuncia á su derecho y procederá á ejercitarlo el Ministerio de la Gobernación en otro plazo que no podrá exceder de sesenta días.

Art. 33. La Corporación dará cuenta del nombramiento y devolverá los expedientes personales de los concursantes á la Dirección general en un plazo de quince días, y ésta, en otro de ocho, lo publicará en la GACETA DE MADRID.

Art. 34. El concursante en quien recayese el nombramiento de Contador que no se presente á tomar posesión sin causa justificada desde la publicación del respectivo acuerdo en la GACETA, ó de la notificación al interesado, en el término de treinta días, se entenderá que renuncia á la plaza, y para proveer ésta, la Corporación abrirá nuevo concurso.

Art. 35. La Corporación hará el nombramiento eligiendo libremente entre los Contadores efectivos y los aspirantes con título de aptitud que acudan al concurso.

Art. 36. Las Diputaciones y Ayuntamientos remitirán á la Dirección general de Administración certificaciones de los acuerdos sobre nombramientos de los Contadores.

Art. 37. Cuando el nombramiento se hiciese infringiendo las disposiciones de este reglamento, los interesados podrán, en un plazo de treinta días, contados desde la publicación del nombramiento en la GACETA, interponer recurso de alzada; respecto á Contadores municipales, ante el Gobernador de la provincia, y respecto á los provinciales, ante el Ministro de la Gobernación.

Art. 38. Los recursos á que se refiere el artículo anterior serán resueltos en un plazo de treinta días, pasado el cual sin resolver, se entenderá confirmado el acuerdo de la Corporación.

CAPÍTULO III

DERECHOS DE LOS CONTADORES

Art. 39. Los Contadores provinciales y municipales, serán inamovibles, y, por tanto, no podrán ser separados ni suspensos en sus cargos, sino por justa causa, debidamente demostrada, previa audiencia del interesado y observándose las demás formalidades establecidas en este Reglamento.

Art. 40. Ninguna Corporación provincial ó municipal podrá suprimir la plaza de Contador de fondos, aunque disminuya su presupuesto de gastos, ni rebajar su sueldo, ni las consignaciones de material, que deberán ser satisfechas con toda puntualidad, sin autorización de la Dirección general.

La rebaja de categoría de una plaza no implica rebaja en la categoría del que la esté desempeñando cuando esto ocurra.

Art. 41. Los Contadores de fondos provinciales disfrutará los sueldos siguientes:

En Madrid y en Barcelona.....	8.000 pesetas.
En las demás capitales de provincia de primera clase.....	5.000 —
En las de segunda ídem.....	4.000 —
En las de tercera ídem.....	3.000 —

La consignación del material para las Contadurías provinciales será de 4.000 pesetas en las provincias de primera clase, de 3.000 en las de segunda, y de 2.000 en las de tercera.

Art. 42. Los Contadores de fondos municipales disfrutará los siguientes sueldos:

Madrid y Barcelona.....	8.000 pesetas.
Contadurías de primera clase.....	5.000 —
Ídem de segunda ídem.....	4.000 —
Ídem de tercera ídem.....	3.000 —
Ídem de cuarta ídem.....	2.000 —

Art. 43. En las poblaciones que no sean capitales de provincia, el sueldo del Contador estará en relación con el presupuesto, clasificándose como de primera cuando éste exceda de 2.000.000 de pesetas; de segunda cuando exceda de 1.000.000, y de tercera cuando exceda de 500.000 pesetas. En las demás, que, no bajando el presupuesto de 100.000 pesetas no llegue á dicha última cifra, el sueldo será de 2.000 pesetas.

Art. 44. La consignación del material para las Contadurías municipales de primera clase será de 2.000 pesetas; para las de segunda y tercera clase, de 1.500, y para las demás, de 750 pesetas.

Art. 45. El pago mensual del sueldo de los Contadores de fondos provinciales y municipales se ordenará y verificará sin demora y al propio tiempo que los sueldos de los demás empleados de la Corporación, bajo la más estrecha responsabilidad del Ordenador y de la Corporación respectiva.

Art. 46. Por cada cinco años de servicio en el desempeño de la Contaduría de fondos provinciales ó municipales, podrá concederse al Contador un aumento de 500 pesetas de sueldo. Este aumento de sueldo no variará la categoría del que lo obtenga, y por tanto, no implica derecho á traslación á otra provincia, ni obligará á otra Corporación provincial adonde voluntariamente se traslade.

Art. 47. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán conceder derechos de jubilación, viudedad y orfanidad á los Contadores y sus familias. Dichas pensiones no excederán de las que en casos análogos señalen las leyes vigentes para los funcionarios del Estado.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS CONTADORES

Art. 48. Los Contadores están sometidos:

1.º A cumplir todas las obligaciones y deberes que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias.

2.º A residir en el distrito municipal en cuyo término ejerzan sus funciones, sin que puedan ausentarse de él sin la licencia correspondiente.

3.º A asistir á sus oficinas en los días y horas que han de estar abiertas, con arreglo á lo que esté prevenido.

4.º A no dar publicidad á las materias y casos de que conozcan por razón de su cargo y de su curso y resolución, salvo lo que en su caso determinen los Reglamentos.

Art. 49. Las obligaciones del Contador de fondos provinciales son:

1.ª Tener á su cargo la oficina de cuenta y razón, y la intervención de fondos provinciales.

2.ª Llevar, con arreglo á las instrucciones y formularios vigentes, los libros principales y auxiliares de la contabilidad.

3.ª Extender los cargaremes de las cantidades que ingresen en la Caja y conservarlos en ésta á fin de unirlos en su día á las cuentas como comprobantes de cargo.

4.ª Redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse y presentarlos á la firma del Ordenador, previo examen de los justificantes, negándose á la autorización de todo pago que no tenga consignación en el presupuesto ó se oponga á instrucciones ó disposiciones de la Superioridad. En estos casos consignará por escrito los fundamentos de su negativa; y si á pesar de ello el Ordenador insistiera en el pago, intervendrá la orden sin formalizar el libramiento hasta que resuelva la Dirección general de Administración, á la que deberá dar cuenta directamente en el término de ocho días.

5.ª Preparar los presupuestos provinciales, comprendiendo en ellos todos los créditos ordenados por la Superioridad, los demás que en su concepto deban figurar y las cargas obligatorias de la provincia.

6.ª Conservar los presupuestos aprobados.

7.ª Examinar y aprobar las nóminas de los empleados provinciales.

8.ª Proponer al Ordenador las medidas oportunas para promover, cuando sea preciso, la recaudación.

9.ª Formar las cuentas de presupuestos y de propiedades.

10. Formar, de acuerdo con el Depositario, las liquidaciones generales del ejercicio de cada propuesta.

11. Conservar una de las tres llaves del arca general y asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios.

12. Pasar diariamente al Ordenador nota del movimiento de fondos.

13. Tramitar é informar los expedientes de fianza y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de las personas á quienes se exija.

14. Evacuar cuantos informes y servicios relacionados con la contabilidad provincial le encomienden el Gobernador civil de la provincia ó la Dirección general de Administración, adonde elevarán todos los años, antes del mes de Febrero, una Memoria expresiva del estado económico de la provincia y de la eficacia y conveniencia de conservar ó reformar los arbitrios y recursos de toda clase utilizados en el presupuesto, así como de las causas de la falta de cumplimiento en su caso de alguna de las cargas provinciales, y en general de las reformas que la práctica aconseja en la contabilidad y administración económica de la provincia.

15. Tomar razón de los gastos é ingresos que no se realicen en la misma fecha de su vencimiento, dando cuenta inmediatamente de cualquier retraso que en uno ú otro concepto observase á la Corporación administradora, lo cual se hará constar en las actas, á los efectos consiguientes; no permitiendo, bajo su más estrecha responsabilidad, que se establezcan privilegiadas prioridades en los pagos, y de hacerse, dará cuenta justificada á la Dirección inmediata y directamente.

16. Rendir cuenta justificada de la consignación para ma-

terial á que se refieren los artículos 7.º y 8.º de este Reglamento.

También compete al Contador provincial organizar y dirigir la Contaduría como Jefe del personal adscrito á su servicio, proponer al Ordenador y á la Diputación las medidas oportunas para aumentar la recaudación de las rentas, arbitrios y demás ingresos de la Corporación, y las economías que puedan introducirse sin perjudicar los servicios; informarse por sí mismo ó por medio de los demás empleados de la Contaduría, de los libros, expedientes y documentos de toda clase de la Diputación que puedan relacionarse con los servicios á su cargo; corregir ó proponer al Presidente la corrección de los empleados á sus órdenes, con sujeción al reglamento de la Corporación.

Art. 50. Las obligaciones del Contador de fondos municipales son:

1.ª Tener á su cargo la oficina de cuenta y razón del Ayuntamiento.

2.ª Llevar, con arreglo á las instrucciones y formularios vigentes, los libros principales y auxiliares de la Contabilidad, tanto general como de todos los fondos especiales, como los de ensanche y demás análogos donde los hubiere.

3.ª Extender los cargaremes de las cantidades que ingresen en la Caja, y conservarlos en ésta á fin de unirlos en su día á las cuentas como comprobantes de cargo.

En Madrid y otras poblaciones de importancia, en vez de unirse á las cuentas los cargaremes, podrá hacerse sólo de relaciones ó resúmenes, pero cuidando de taladrar aquéllos, y conservarlos en las oficinas del Ayuntamiento para cualquier comprobación.

4.ª Redactar todos los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse y presentarlos á la firma del Alcalde, previo examen de los justificantes, negándose á la autorización de todo pago que no tenga consignación en el presupuesto, ó se oponga á instrucciones ó disposiciones de la Superioridad.

5.ª Preparar los presupuestos municipales, comprendiendo en ellos todos los créditos ordenados por la Superioridad, los demás que en su concepto deban figurar y las cargas obligatorias del Municipio.

6.ª Conservar los presupuestos aprobados, tanto generales como especiales de ensanche donde los hubiere, sobre los que ha de girar la contabilidad.

7.ª Examinar y autorizar las nóminas.

8.ª Proponer al Alcalde y al Ayuntamiento las medidas oportunas para promover, cuando sea preciso, la recaudación.

9.ª Formar las cuentas de presupuesto y propiedades.

10. Examinar y censurar las de caudales que rinda el Depositario.

11. Formar, de acuerdo con éste, las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

12. Conservar una de las tres llaves del arca, y asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios, cuidando de que los fondos y valores se conserven en el arca municipal y no en poder de particulares, agentes ó apoderados, y de que por ningún concepto se establezcan cajas especiales en las dependencias del Municipio.

13. Pasar diariamente al Alcalde nota del movimiento de fondos.

14. Tramitar é informar los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de los funcionarios ó particulares á quienes se exija.

15. Evacuar cuantos informes y servicios relacionados con la Hacienda municipal le encomienden el Alcalde y el Ayuntamiento, el Contador de fondos provinciales y el Gobernador civil de la provincia.

16. Tomar razón de los gastos é ingresos que no se realicen en la misma fecha de su vencimiento, dando cuenta inmediatamente de cualquier retraso que en uno ú otro concepto observase á la Corporación administradora, lo cual se hará constar en las actas á los efectos consiguientes.

17. Rendir cuenta justificada de la consignación para material á que se refiere el art. 44 de este Reglamento.

18. Elevar todos los años, antes del mes de Febrero, á la Dirección general de Administración, una Memoria expresiva del estado económico del Ayuntamiento, y sobre la eficacia y conveniencia de conservar y reformar los arbitrios utilizados en el presupuesto, así como de las causas de la falta de cumplimiento en su caso de algunas cargas municipales, y en general sobre las reformas que la práctica aconseja, así en la contabilidad como en la administración económica del Municipio.

Art. 51. Cuando por virtud de requerimiento de Autoridad competente sea necesario, para facilitar la acción de la justicia, remitir á los Tribunales algún libro, expediente ó documento relacionado con los servicios de la provincia ó Municipio, el Contador lo efectuará con la autorización previa de la Corporación, quedándose con copia por él certificada, y compulsada con su original por el Secretario de la Corporación para que surta en la oficina, todos los efectos legales y ulteriores que procedan, sin perjuicio de reclamar su devolución una vez que haya cesado el motivo que dé lugar á la remisión.

Art. 52. Compete también al Contador de fondos municipales organizar y dirigir la Contaduría como Jefe del perso-

nal adscrito á su servicio; proponer al Alcalde y al Ayuntamiento las medidas oportunas para aumentar la recaudación de las rentas, bienes, arbitrios y demás ingresos del Municipio, y las economías que puedan introducirse, sin perjudicar los servicios; informarse por sí mismo ó por medio de los demás empleados de la Contaduría de los libros, expedientes y documentos de todas clases del Ayuntamiento que puedan relacionarse con los servicios á su cargo, é imponer ó proponer la corrección de los empleados á sus órdenes, conforme al Reglamento de la Corporación.

Art. 53. No podrán por sí ni á nombre de otro, en la provincia donde ejerzan el cargo, tomar parte en negocios, Empresas ó Sociedades que directamente se relacionen con servicios de la Diputación ó Municipio, ni desempeñar otros empleos, cargos ó comisiones dotadas ó retribuidas por el Estado, Provincia ó el Municipio.

Art. 54. Las plantillas de personal de las Contadurías las formarán las respectivas Corporaciones, oyendo á los Contadores, quienes, si creen imposible la marcha de los servicios con el personal asignado, lo pondrán en conocimiento de la Dirección general para la resolución que proceda.

#### CAPÍTULO V

##### DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 55. Los Contadores provinciales y municipales podrán incurrir en responsabilidad civil, administrativa ó penal, según la naturaleza de la falta, acción, omisión ó causa que la motiva.

Asimismo indemnizarán de los daños y perjuicios que causaren á los fondos é intereses que les estén confiados.

Art. 56. Estarán además los Contadores sujetos á las siguientes correcciones gubernativas, de que podrán reclamar en forma legal:

1.ª Reprensión privada impuesta por el Presidente de la Corporación en casos ó faltas leves.

2.ª Privación de sueldo por ocho días, impuesta por el Presidente, por reincidir en falta castigada antes con la reprensión privada.

3.ª Suspensión de empleo y sueldo por un mes, acordada por la mayoría absoluta de los Vocales que compongan la Corporación, cuando las dos correcciones anteriores no hubieran producido el éxito debido, ó cuando la negligencia fuere inexcusable, ó la falta grave, siempre que no se hubiere seguido perjuicio á los intereses del Estado, Provincia ó Municipio, ó que de seguirse sea aquél reparable; y también cuando tomase parte en actos de carácter evidentemente político, fuera del ejercicio estricto de sus derechos y deberes.

4.ª La destitución por haber causado perjuicio irreparable á los servicios é intereses públicos, por hechos que sin ser constitutivos de delito causen en concepto público el desprestigio y menosprecio general del funcionario, por haber resultado ineficaz la suspensión de empleo y sueldo ó la reprensión pública con apercibimiento, por haber decaído de la aptitud especial que la práctica requiere para el buen desempeño de los asuntos, por interesarse particularmente en asuntos en que intervenga como Contador, y por delincuencias.

Art. 57. Los Contadores de fondos provinciales y municipales son inamovibles en sus cargos.

Sólo será procedente la separación por falta grave justificada y probada en el debido expediente, del que se dará vista al interesado, el cual, en un plazo de veinte días, formulará por escrito sus descargos, aportando la documentación que juzgue pertinente á su defensa.

Art. 58. La destitución, terminado el expediente, tendrá que ser adoptada por las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados ó Concejales que formen la Corporación.

Contra este acuerdo podrán alzarse los interesados ante el Gobernador, que resolverá oyendo á la Comisión provincial si se tratase de Contadores municipales, y ante el Ministerio de la Gobernación, que lo resolverá en el plazo de sesenta días, oyendo á la Sección de Gobernación del Consejo de Estado si se tratase de Contadores provinciales.

Contra la resolución de estas Autoridades cabrá recurso en la vía contenciosa.

Art. 59. Perderán su cargo, ó no podrán ser nombrados Contadores, los que se encuentren en alguna de las condiciones siguientes:

Los condenados á cualquier pena correccional ó afflictiva. Los quebrados no rehabilitados y concursados no declarados inculpables.

Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes ó por alcance de cuentas.

Los que hayan ejecutado actos ú omisiones que, aunque no penales, hagan desmerecer en el concepto público, y los que por su habitual negligencia no sean dignos de ejercer el cargo.

Art. 60. Una vez separado de su cargo un Contador provincial ó municipal, y confirmada la destitución por la Superioridad, se publicará ésta en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias, y el destituido perderá los derechos inherentes á su carrera de Contador, y no podrá aspirar á ejercerla en lo sucesivo.

Art. 61. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo establecido en este reglamento.

Madrid 11 de Diciembre de 1900.—Aprobado por S. M.—JAVIER UGARTE.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para que presente á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley de defensa y conservación de las antigüedades.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes.  
Antonio García Alix.

### A LAS CORTES

Es general la creencia de que España se ha cuidado poco de conservar el tesoro de sus antigüedades, y de que los Poderes públicos apenas han dictado disposiciones encaminadas á fin tan importante y civilizador. Lo primero, es por desgracia verdad; la escasísima influencia que las gentes doctas han ejercido sobre la masa general; la dificultad de organizar comisiones encargadas de investigar, recoger ó inspeccionar el gran número de monumentos arqueológicos y de objetos artísticos que se hallaban diseminados por toda España, como testigos mudos de pasadas civilizaciones; la ineficacia, en fin, de los medios que el Poder central tenía á su alcance para impedir la profanación de aquellas sagradas reliquias, han sido causa de que la mano destructora de la ignorancia unas veces, y los afanes de la codicia otras, hayan hecho desaparecer una gran parte del riquísimo tesoro de nuestras antigüedades, que ó fueron totalmente destruidas para la ciencia, ó pasaron con detrimento de la honra nacional á enriquecer los Museos y los Archivos de otras Naciones, más atentas que nosotros á los estudios históricos. Pero si, rindiendo un tributo á la verdad, debemos reconocer y declarar, aunque pese á nuestro patriotismo, los estragos que la ignorancia ha causado en nuestros monumentos y objetos arqueológicos, no se puede decir con justicia que no se hayan cuidado los Poderes públicos de dictar aquellas prudentes y severas disposiciones que el carácter y las necesidades de los tiempos han hecho precisas, ora para salvar de la destrucción aquellos sagrados objetos, ora para coleccionarlos y ofrecerlos al estudio de los doctos.

Y en este punto, con ser España una de las Naciones que menos antigüedades han conservado en relación con su gran riqueza arqueológica, es, sin embargo, uno de los pueblos de Europa en que más sabias disposiciones se han dictado sobre la materia.

Sin remontarnos á épocas más remotas, en el reinado de Carlos III se dictó una Real orden, fecha 23 de Octubre de 1777, mandando que siempre que se proyecte alguna obra pública se consulte á la Academia de San Fernando, á la que se pasarán los planos para su aprobación; otra orden de 1779 prohibió que se invirtieran caudales en obras públicas sin la previa revisión de los planos por la Academia; otra de 30 de Agosto de 1789 previene la estricta observancia de las anteriores; «en inteligencia que lo que interesa al ornato público, al buen gusto y fomento de las artes, no se podrá mirar con indiferencia la menor transgresión en este punto».

Posteriormente, una Real orden de 2 de Octubre de 1814 dispuso el cumplimiento de las de 3 de Noviembre de 1777, de 20 de Diciembre de 1798 y de 11 de Enero de 1818, por las que se disponía que no se construyera ninguna obra de arquitectura, pintura ó escultura en los templos y parajes públicos sin someter antes sus diseños á la aprobación de la Academia de San Fernando. Disposiciones análogas se dictaron en 1.º de Octubre de 1850 y 23 de Junio de 1852, previniéndose á los Gobernadores que no consintieran la construcción de ningún edificio ni monumento público, ni la colocación en las fachadas de los que ya existen (como tampoco en el interior de las iglesias y capillas abiertas al público, aunque sean de propiedad particular) de estatuas, efigies ni bajo relieves sin la expresada aprobación de sus diseños.

El Rey D. Carlos III mandó que la Academia de la Historia dictara una instrucción para el mejor modo de recoger y conservar las antigüedades, y cumplido este encargo, se publicó de Real orden, hallándose inserta en la Novísima Recopilación.

En dicha instrucción, después de definirse las antigüedades, se declara que son dueños de ellas las personas que las hallasen en sus casas ó heredades ó las descubran á su costa ó por su industria; que las halladas en terreno público ó de realengo las recojan y guarden los Magistrados y Justicias; disponiendo además que los descubridores, poseedores y Justicias, den parte á la Academia de la Historia, á fin de que ésta tenga el correspondiente conocimiento y determine su adquisición por compra, gratificación ó según conviniere con su dueño. Preveníase á la vez que los descubridores tuviesen el mayor cuidado de anotar puntualmente el paraje de los hallazgos, para que por este medio pudiese la Academia conjeturar ó resolver á qué pueblo ó colonia pudieran haber pertenecido. Otras varias disposiciones importantes se adoptaban en esta instrucción, las cuales prueban el interés con que ya en aquella época se procuraba conservar y aumentar el tesoro de nuestras antigüedades, buscando estímulos y

ofreciendo recompensas á las personas que más se distinguieran en estos trabajos de investigación.

En 19 de Septiembre de 1827 se publicó una circular mandando que se observaran las leyes de la Novísima sobre conservación de antigüedades.

En los años de 1835 á 1840 se dictaron multitud de disposiciones encaminadas á la conservación é incautación de la gran riqueza artística que existía en los suprimidos conventos.

El Real decreto de 25 de Julio de 1835 exceptuaba de la venta de bienes nacionales los archivos, las bibliotecas, las pinturas y demás objetos de las Ordenes monásticas que pudieran ser útiles á las ciencias y á las artes, así como los edificios, iglesias, ornamentos y vasos sagrados, de los cuales se reservaba el Gobierno la facultad de disponer.

Por Real orden de 29 de Julio del mismo año se dispuso el nombramiento en cada provincia de una Comisión encargada de inventariar y recoger cuanto contuvieran los archivos y bibliotecas de los monasterios y conventos suprimidos y las pinturas, objetos de escultura ú otras cualesquiera que merecieran conservarse.

El Real decreto de 14 de Febrero de 1836 declaró en venta todos los bienes raíces que hubiesen pertenecido á las Corporaciones religiosas extinguidas, exceptuándose de esta medida general los edificios que el Gobierno estimase necesarios para el servicio público y los monumentos artísticos.

En una circular de 14 de Diciembre de 1836 se disponía que, siendo muchas las riquezas artísticas que existían en los conventos, y conviniendo darles el destino más oportuno, ya para enriquecer el Museo Nacional, ya para crear Museos provinciales, remitieran las personas encargadas á este efecto nota de los autores de las obras artísticas recogidas; y en la misma circular se prevenía á los Gobernadores que enviasen los inventarios á que se refería la Real orden de 29 de Julio de 1835.

Por otra circular de 27 de Mayo de 1837 se mandó á los Jefes políticos que nombraran en cada uno de los pueblos á que correspondieran los suprimidos conventos, Comisiones encargadas de la formación de los inventarios clasificados de los objetos científicos y artísticos, cuyos inventarios habían de remitir á la capital de la provincia; que en cada una de éstas se nombrase una Comisión científica y artística que reuniese los inventarios particulares y formase uno general; que las obras de mérito se reuniesen en un local destinado á Biblioteca y Museo; y, por último, que no se permitiere sacar para el extranjero ni para Ultramar libros, manuscritos, pinturas ni otros objetos de arte sin previo permiso del Gobierno.

En 8 de Marzo de 1838 se recordó por medio de una nueva circular el cumplimiento de lo dispuesto en la anterior.

En otra circular de 3 de Mayo de 1840 se ordenó á los Jefes políticos que remitieran al Ministerio de la Gobernación noticia de los templos en donde existían sepulcros, que por ser de Reyes ó personajes célebres ó por la belleza y mérito de su construcción merecieran conservarse cuidadosamente, entendiéndose lo mismo respecto á cualquier otro monumento que fuera digno de mención.

Por Real orden de 13 de Junio de 1842, además de prevenirse á los Jefes políticos el cumplimiento de la circular de 27 de Mayo de 1837 (señalándose el plazo de un mes para que remitieran copia de los inventarios de los objetos artísticos que existían en la provincia, con expresión de su clase y mérito), se les mandó que dieran cuenta de si en su provincia se hallaban establecidos ya la biblioteca y el museo provincial, manifestando el número de obras colocadas y las que faltaban por colocar y que activasen la formación de gabinetes numismáticos y arqueológicos.

En 2 de Abril de 1844 se mandó á los Jefes políticos que en el término de un mes remitieran al Ministerio de la Gobernación nota de todos los edificios, monumentos y objetos artísticos que por su belleza, su antigüedad ó su origen merecieran ser conservados.

Conocida en parte por los inventarios de los Jefes políticos la gran riqueza artística que poseía la Nación, y la necesidad urgente de preservar de la devastación aquellos preciosos objetos, tan útiles para las artes y para la historia, se crearon por Real orden de 13 de Junio de 1844 en todas las provincias de España, Comisiones de monumentos históricos, compuestas de cinco personas inteligentes y celosas por la conservación de nuestras antigüedades.

También se creó por la misma Real orden una Comisión central de monumentos, cuyo objeto era dar impulso á los trabajos de las Comisiones provinciales; proponer al Gobierno cuanto creyeren conducente á este fin; evacuar los informes que el Gobierno necesitara, y redactar anualmente una Memoria comprensiva de sus trabajos.

Para el cumplimiento de esta Real orden, y á fin de que las Comisiones de monumentos pudieran realizar fácilmente su misión, se dictaron en 24 de Julio del mismo año unas instrucciones que han servido de base á cuantos trabajos se llevaron posteriormente á cabo.

Siendo todavía deficientes estas Reales órdenes, se publicó en 15 de Noviembre de 1854 un Real decreto dando nueva organización á las Comisiones de monumentos, y ensanchando la órbita de sus atribuciones para que pudieran cumplir mejor su fin científico.

La creación del Museo Arqueológico Nacional en 20 de Marzo de 1837 reunió en este nuevo establecimiento los objetos arqueológicos y numismáticos que se hallaban en la Biblioteca Nacional, en el Museo de Ciencias naturales y en la Escuela especial de Diplomática, y todos los demás perte-

necientes al Estado que no se guardaren en los museos provinciales.

Una Real orden de 15 de Abril de 1868 declaró propiedad del Estado cuantos objetos antiguos se hallasen en las obras públicas, ya se hagan por administración, ya por empresas ó particulares, considerando obras públicas aquellas en que tenga el Gobierno alguna intervención.

Por Real decreto de 16 de Diciembre de 1878 se dispuso que cuando las Corporaciones populares intenten destruir algún edificio público que por su mérito artístico ó su valor histórico deba considerarse como monumento digno de ser conservado, los Gobernadores de provincias suspenderán la ejecución del derribo, dando parte á la Superintendencia. Si los Gobernadores no cumplieren esta disposición, deberán dar noticia del proyectado derribo las Comisiones de Monumentos, las Academias, los Rectores de Universidades y los Directores de Institutos. Los monumentos derribados serán reedificados, á ser posible, á expensas de la Corporación que ordenó su derribo.

Por último, por Real decreto de 13 de Agosto de 1876 se creó una Junta encargada de reunir los retratos, bustos, medallas y demás documentos iconográficos que sean propiedad del Estado.

Como se ve por la anterior reseña histórica, se ha legislado en España sobre esta importantísima materia lo bastante para conservar incólumes nuestros tesoros artísticos, si nuestro espíritu de rebeldía á la ley no hubiese convertido en letra muerta muchas de aquellas sabias disposiciones.

Por fortuna, la cultura patria ha progresado mucho en estos últimos tiempos; el estudio de las antigüedades ha adquirido grande importancia; tenemos un Cuerpo facultativo encargado de custodiarlas y de darlas á conocer; el comercio de objetos antiguos, desarrollado de pocos años á esta parte, ha despertado el afán de las investigaciones artísticas y avaluado el valor de aquellos objetos; y en conjunto de circunstancias favorables para la ciencia arqueológica justifica la creencia de que no han de ser infructuosas las disposiciones que se adopten al presente en materia de antigüedades.

Importa, ante todo, inventariar la riqueza artística y arqueológica de España, ora pertenezca al Estado, ora á los particulares ó Corporaciones, y para ello es preciso establecer el Registro, en donde conste la propiedad, su mérito, su valor histórico y sus traslaciones de dominio.

El Estado, respetando la propiedad de los objetos arqueológicos legítimamente adquiridos por hallazgo, por compra, por permuta, por donación ó por herencia, no reconocerá, sin embargo, la de aquellos que no aparezcan inscritos en el Registro.

Lo que aquí se propone no es un ataque al derecho de propiedad, sino que, por el contrario, se busca por este medio garantizar y amparar la de los objetos artísticos. Y, por otra parte, esta disposición, por lo que hace á los inventarios, tiene sus precedentes en las Reales órdenes de 29 de Julio de 1835, de 14 de Diciembre de 1836, de 27 de Mayo de 1837, de 8 de Marzo de 1838, de 3 de Mayo de 1840, de 13 de Junio de 1842 y de 2 de Abril de 1844.

Siendo de honra nacional la conservación del tesoro artístico de la Patria, el Gobierno debe dictar medidas eficaces para evitar su destrucción y restaurar aquellos objetos que se hallen amenazados de ruina. A nadie es lícito destruir un monumento histórico ni un objeto de arte aunque sea de su propiedad, porque ese es un atentado de lesa civilización. Tal alcance y objeto tuvo el Real decreto de 16 de Diciembre de 1873.

Por último, es necesario prohibir la exportación de antigüedades, lo cual tiene precedentes en la Real cédula de 28 de Abril de 1837 y circular de 27 de Mayo del mismo año; establecer en favor del Estado el derecho de retracto con relación á la compraventa de objetos arqueológicos, y autorizar la expropiación de éstos cuando previamente se declaren de utilidad en el orden de la cultura general.

Los intereses morales de la Patria, los derechos de la sociedad y los supremos fines de la cultura, lo demandan imperiosamente para defender y conservar los preciosos restos de nuestro pasado glorioso: el tesoro histórico y artístico de España.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 7 de Diciembre de 1900.—ANTONIO GARCÍA ALIX.

### PROYECTO

de ley de defensa y conservación de las antigüedades.

### CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º Entiéndese por antigüedades, para los efectos de esta ley, los monumentos arquitectónicos, esculturas, pinturas, inscripciones, libros, códices, manuscritos, monedas, medallas, trajes, armas, instrumentos y cuantos objetos arqueológicos puedan servir de algún modo para ilustrar la historia ó perpetuar el recuerdo de acontecimientos gloriosos.

También se consideran comprendidos en los efectos de esta ley todos los objetos de la edad moderna, hasta fin del siglo pasado, que por su rareza ó por su importancia para el estudio de la historia patria, ó por simbolizar glorias nacionales, sean declarados de utilidad pública en el orden de la cultura general.

Art. 2.º Esta declaración se hará por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, previo informe favorable,

ó á propuesta de la Real Academia de la Historia, de la de Bellas Artes de San Fernando y de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art. 2.º Las antigüedades nacionales se clasificarán por razón de su naturaleza y por el tiempo.

Por razón de su naturaleza se dividirán en

Documentos y libros.

Pinturas y esculturas.

Monumentos arquitectónicos.

Objetos arqueológicos.

Por razón del tiempo se clasificarán en

Prehistóricas y de las civilizaciones primitivas.

Del período pre-romano.

Del período romano.

Del período visigodo.

Del período árabe.

Del período cristiano.

Del período del renacimiento.

Art. 4.º Los monumentos declarados nacionales se custodiarán y conservarán por el Estado.

Los documentos, manuscritos, códices, libros antiguos, pinturas y esculturas y objetos arqueológicos, se custodiarán en los Archivos, Bibliotecas y Museos correspondientes, sin que puedan ser objeto de cesión, ni aun en calidad de depósito á Corporaciones ni particulares.

Art. 5.º Los Municipios y Diputaciones provinciales tendrán la obligación de exponer al público las colecciones artísticas ó arqueológicas que posean, ó depositarlas al efecto en los Museos del Estado. Asimismo tendrán abiertos á la libre investigación sus archivos en lo que se refiere á la documentación histórica.

Art. 6.º Iguales prescripciones á las del artículo anterior regirán para las Reales Academias, Sociedades económicas y Catedrales, así como también para los archivos de protocolos y parroquiales en los documentos anteriores á este siglo.

Se exceptúan de la exposición pública los objetos destinados al culto.

Art. 7.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, por propia iniciativa, ó á propuesta de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, de la Real Academia de la Historia ó de la de Bellas Artes de San Fernando, establecerá Museos Arqueológicos en las provincias que carezcan de ellos, siempre haya en la localidad colecciones arqueológicas de bastante importancia para servir de base al nuevo Museo.

#### CAPÍTULO II

Art. 8.º Se establecerá el Registro de la propiedad artístico-arqueológica dividido en dos secciones: una para inscribir los objetos pertenecientes al Estado, y otra para la inscripción de los pertenecientes á Corporaciones y particulares.

La inscripción será obligatoria y gratuita, así como la expedición de las certificaciones que se soliciten; y no se reputará poseedor con justo título al que no inscriba sus antigüedades.

La adquisición de éstas no producirá efectos legales si dentro del plazo improrrogable de treinta días no se solicita la inscripción de la transmisión, siendo de necesidad que previamente esté inscrito el objeto adquirido.

Art. 9.º El Registro estará á cargo en todas las provincias del Jefe del Archivo histórico en lo referente á la riqueza diplomática; del Jefe de la Biblioteca para los códices y libros incunables y raros, y del Jefe del Museo Arqueológico para los objetos artístico arqueológicos.

En las provincias donde no haya Archivo histórico, estará á cargo del Jefe de la Biblioteca el registro de la riqueza diplomática, y en aquellas en que no exista Museo Arqueológico, las Comisiones provinciales de monumentos tendrán el registro de los objetos artístico arqueológicos.

Los Registros provinciales remitirán mensualmente al Registro de la propiedad intelectual relaciones completas de las inscripciones, transmisiones y demás alteraciones de la propiedad de las antigüedades, á fin de que reuniendo todos los datos forme el índice general, que se publicará cada diez años.

#### CAPÍTULO III

Art. 10. A las Corporaciones y Sociedades no oficiales y á los particulares les será permitido vender ó permutar antigüedades dentro de España; pero el Estado tendrá el derecho de retracto, el cual, en el primer caso, podrá ejercer dentro de los treinta días siguientes á la inscripción de la transmisión, y en todo tiempo si aquella no se hubiere verificado.

Art. 11. Los propietarios de objetos arqueológicos de los comprendidos en el art. 1.º de esta ley, no podrán sacarlos de España sin autorización especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el cual no habrá de concederla sin el informe favorable de la Real Academia de la Historia, de la de Bellas Artes de San Fernando y de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos.

La Corporación ó particular que infringiere este precepto, será castigado al pago del quintúpulo del valor del objeto ó objetos exportados.

Art. 12. El Gobierno podrá expropiar la antigüedades pertenecientes á Corporaciones y particulares, previa la tasación correspondiente y la declaración de utilidad pública en orden á la cultura, á propuesta de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes y la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art. 13. Estas disposiciones no serán aplicables á las re-

producciones artísticas, las cuales serán objeto de libre comercio.

#### CAPÍTULO IV

Art. 14. En la restauración de los monumentos arquitectónicos intervendrá una Comisión formada por el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, Presidente; el Jefe superior del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, Vicepresidente; dos Académicos de número de las Reales de la Historia y Bellas Artes de San Fernando, el Jefe del Museo Arqueológico Nacional, el del Museo de Reproducciones Artísticas, un Vocal de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y dos Arquitectos de reconocido mérito.

Dicha Comisión fijará el alcance de la restauración é informará y propondrá al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes lo que considere más conveniente para la conservación de los monumentos.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará en el término de tres meses, á partir del día en que se publique esta ley, un reglamento para la ejecución y observancia de la misma.

Madrid 7 de Diciembre de 1900.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, ANTONIO GARCÍA ALEX.

### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en virtud de lo preceptuado en el art. 28 del Real decreto de 9 de Agosto último y en el 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Administración de la misma clase, D. Javier Sanz y Larrumbe; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia que ha demostrado durante su dilatada carrera.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Joaquín Sánchez de Toca.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En virtud de concurso de antigüedad, y de acuerdo con lo informado por ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Catedrático numerario de Histología é Histoquímica normales y Anatomía Patológica de la Facultad de Medicina establecida en Cádiz á D. Manuel Roca y Bermudo, con el haber anual de 3.500 pesetas y demás ventajas que concede la ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1900.

G. ALIX

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

*Relación de méritos y servicios de D. Manuel Roca y Bermudo.*

Doctor en Medicina y Cirugía.  
Ayudante interino del Director de Museos anatómicos, nombrado por el Rectorado.

Ayudante del Director de Museos anatómicos, nombrado por el Rectorado, en virtud de oposición, en 3 de Enero de 1874.

Encargado del Laboratorio de Histología en 16 de Marzo de 1876.

Bibliotecario de la Facultad de Medicina, nombrado por el Rectorado.

Catedrático interino de Histología é Histoquímica, nombrado por Real orden.

Director de Museos anatómicos, nombrado por Real orden de 2 de Junio de 1890 en virtud de oposición.

Auxiliar supernumerario gratuito, nombrado por Real orden de 22 de Noviembre de 1890 en virtud de concurso.

Auxiliar numerario, en virtud de concurso, nombrado por Real orden de 28 de Febrero de 1896.

Académico de número, por oposición, de la Real de Medicina de Cádiz.

Académico corresponsal de las de Medicina y Cirugía de Murcia, Galicia y Asturias.

Socio corresponsal de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Jaén.

Tiene publicadas las siguientes obras:

*Cuatro palabras sobre las funciones digestivas*, presentada en la Academia de Medicina y Cirugía de Cádiz.

*Lesiones inflamatorias del raquis.*

Ilmo. Sr.: En vista de una comunicación del Jefe del Museo Arqueológico nacional participando que el Excmo. Sr. D. Guillermo J. de Osma ha donado á dicho Museo un azulejo hispano-morisco con leyenda árabe, guarnecido de marco de madera, y procedente de Granada;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, teniendo en cuenta que el donativo de que se trata viene á enriquecer las colecciones de arte mahometano que el Museo atesora, adicionándolas con un curioso é importante ejemplar en una materia de la Arqueología patria, regateada de suyo por la escasez de objetos raros y valiosos, ha dispuesto que se den las gracias á dicho señor por su generoso desprendimiento, y que se publique en la GACETA DE MADRID esta Real orden para que sirva de público estímulo entre las personas dedicadas al estudio de la Historia nacional en ese ramo, y de satisfacción merecida al propio donante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Adquiridos en el extranjero, en virtud de Real orden de 4 de Agosto último, cuatro aparatos completos para practicar, por cuenta de los agricultores que lo soliciten, los reconocimientos que sean necesarios para buscar agua con que regar sus campos, y siendo conveniente reglamentar el empleo de los mismos, á fin de que el sacrificio que el Estado se impone al adquirirlos dé los frutos que tan útil mejora ha de reportar;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar las siguientes instrucciones:

1.ª Los aparatos de sondeo, con sus cabrias barrenos, útiles diversos que lo forman y tubería que para la práctica de los reconocimientos sea necesaria en terrenos de poca consistencia, se entregarán bajo inventario á los Ingenieros Jefes del servicio agronómico de las provincias ó á los Directores de los establecimientos agrícolas del Estado donde se destinen.

2.ª Tanto los Ingenieros citados como cualquiera otro del servicio agronómico que la Superioridad designe, saldrán con los referidos aparatos de sondeo cuando la misma lo ordene, debiendo practicar un ligero estudio de la configuración y composición geológica del terreno donde aquéllos hayan de aplicarse, para que los trabajos de investigación se realicen con las mayores probabilidades de éxito.

3.ª Para que los aparatos no sufran deterioro, si se entregan á personas inexpertas, se nombrará por el Ingeniero encargado del mismo un capataz ó peón inteligente que, previamente instruido en su manejo, dirigirá las operaciones que con aquél se efectúen y lo custodiará hasta su entrega en almacén, dando cuenta periódicamente al Ingeniero de los resultados que se obtengan é incidentes que puedan surgir.

4.ª Todo propietario ó agricultor que desee practicar reconocimientos en sus terrenos con las citadas sondas, lo solicitará de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, quien podrá acceder á su petición, siempre que el aparato no esté en funciones y el peticionario deposite en manos del Ingeniero Jefe ó del Director del establecimiento donde se halla almacenado, una cantidad bastante á responder de los desperfectos que ocurran en el mismo, de su transporte donde ha de funcionar, y vuelta al almacén y de las dietas y viaje del Ingeniero cuando éste vaya á practicar los reconocimientos sobre el terreno, á razón de 20 pesetas diarias, y del encargado, que cobrará 4 pesetas por día de trabajo, contándose para este último desde el que abandone su residencia habitual hasta que

regrese con los aparatos. Este encargado, mientras no se halle prestando sus servicios en trabajos de sondeo, cobrará 2 pesetas diarias de jornal, ocupándose en las diferentes operaciones de servicio general á que lo destine su Jefe el Ingeniero.

5.ª El Ingeniero no deberá permanecer en la finca donde se ha de efectuar el trabajo más que un día, cuando aquél comience, y otro á su terminación, á no ser que circunstancias extraordinarias hicieran precisa su permanencia por más tiempo.

6.ª Los peones, aguce y arreglo de barrenas, y cuantos gastos se originen en el curso de estas operaciones, serán de exclusiva cuenta del propietario solicitante.

7.ª El Ingeniero solamente saldrá á practicar los reconocimientos de que se trata en la cuarta de estas instrucciones cuando solicite su concurso el propietario y así lo disponga la Superioridad.

8.ª Los Ingenieros Jefes llevarán un registro donde conste el nombre del solicitante de la finca donde se ha realizado el trabajo, número de sondeos practicados, tiempo invertido y resultados obtenidos; y

9.ª Los locales donde por ahora se depositarán los referidos aparatos serán los siguientes: Granja central, Granjas experimentales de Barcelona y Valencia y Estación etnológica de Ciudad Real.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1900.

SANCHEZ DE TOCA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**CONSUEGRA-ALMERÍA**

**Comisaría Regia.**

Cuenta mensual correspondiente á Noviembre de 1900, expresiva de la recaudación é inversión de los fondos de la suscripción nacional abierta por Real decreto de 15 de Septiembre de 1891.

**SECCIÓN PRIMERA**

**DEBE**

**Capítulo primero.**

*Resultado de la cuenta anterior.*

1900.—Noviembre 1.º—Importe total del Debe en 31 de Octubre último, según la cuenta publicada en la GACETA correspondiente al día 22 del mencionado Noviembre..... 4.319.220'70

TOTAL del Debe..... 4.319.220'70

**SECCIÓN SEGUNDA**

**HABER**

**Capítulo primero.**

*Resultado de las cuentas anteriores.*

Importe total de los gastos formalizados hasta fin de Octubre último, según la cuenta publicada en la GACETA de 22 de Noviembre de 1900..... 4.074.163'15

**Capítulo segundo.**

*Gastos formalizados en el mes á que la presente cuenta se refiere.*

**ARTÍCULO 1.º**

Por los imputables á la Administración central.

1900.—Noviembre 17.—Satisfecho con cargo á la cuenta de «Gastos de material del servicio general» por el arrendamiento en el citado Noviembre del cuarto que ocupan las oficinas centrales, según recibo y libramiento núm. 1.891. 135'42

Idem 30.—Idem con adeudo á la da «D. Baldomero Moraleda, contratista de las obras de Tembleque», por las ejecutadas en el mes de Octubre último, según recibo y libramiento núm. 1.897..... 4.705'18

Idem 30.—Idem por obligaciones imputables á «Personal del servicio general», según justificantes y libramiento número 1.898..... 1.060

Idem 30.—Idem con aplicación á «Gastos de material del servicio general», según documentos que acompañan al libramiento núm. 1.899..... 25'75

**ARTÍCULO 2.º**

*Por los gastos correspondientes á las nuevas obras de Tembleque y Consuegra.*

Obligaciones formalizadas al Inspector general por gastos imputables al mes de Octubre último.

1900.—Noviembre 28.—Satisfecho con adeudo á la cuenta de «Personal de las obras de de-

fensa de Tembleque», por haberes y gratificaciones devengados en el mes de Octubre último, según nómina y libramiento núm. 1.894..... 278

Idem 28.—Idem con imputación á «Movimiento de personal de las obras de Tembleque», según justificantes unidos al libramiento núm. 1.895..... 41'80

Idem 28.—Idem con aplicación á «Gastos de material de las obras de defensa de Tembleque», según recibo y libramiento núm. 1.896..... 7'75

**ARTÍCULO 3.º**

*Por los gastos correspondientes á la Administración de Almería.*

Obligaciones formalizadas á la expresada Administración por gastos imputables al mes de Octubre último.

1900.—Noviembre 27.—Satisfecho con aplicación á la cuenta de «Personal de Almería», por haberes devengados en el mes de Octubre último, según nómina y libramiento número 1.892..... 62

Idem 27.—Idem con adeudo á «Gastos de material de Almería», según justificantes y libramiento núm. 1.893..... 57'25

TOTAL gastado y formalizado..... 4.080.536'30

**Capítulo tercero.**

**Existencias.**

En el Banco de España, Madrid..... 191.869'44

En la Sucursal del id., en Almería..... 45.425'47

En poder del Habilitado central..... 339'28

En id. de la Administración de Almería, por efectivo y documentos á formalizar..... 381'60

En id. del Inspector general para obras de Tembleque y Consuegra..... 668'61

TOTAL del Haber..... 4.319.220'70

Madrid 10 de Diciembre de 1900.—Manuel de Eguillor.

Está conforme con los asientos de los libros y documentos originales que habrán de unirse á la cuenta general prescrita en la disposición 9.ª de la Real orden de 2 de Octubre de 1891.—El Interventor de la Comisaría Regia, A. de Llaguno.

**MINISTERIO DE ESTADO**

**Contencioso.**

El Cónsul de España en la Habana participa á este Ministerio el fallecimiento intestado de D. Joaquín Rodríguez y Gallego, natural de Valencia, de cuarenta y un años de edad, casado con Doña Encarnación Rodríguez, de profesión jornalero, que falleció en el pueblo de Santiago de las Vegas el día 28 de Julio último, habiendo dejado como bienes relictos 5 pesos en plata española y varias ropas y efectos de uso. Entre los papeles encontrados aparece una letra de cambio dirigida en 23 de Mayo último á Doña Encarnación Rodríguez.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.**

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Antonio de Palau y de Huguet contra la negativa del Registrador de la propiedad de Gerona á inscribir una escritura de arrendamiento, pendiente en este Centro en virtud de apelación del primero de dichos funcionarios:

Resultando que por escritura que autorizó el referido Notario con fecha 1.º de Marzo de 1899, D. Juan Bautista Gou de Palol, obrando en nombre propio, como donatario de su padre D. José Gou y Molina, y á la vez como apoderado de éste, dió en arrendamiento á D. Martirián Marcé y Colléll unas heredades llamadas Manso Rovira y Manso Muntada, sitas en término de Porqueras, unas piezas de tierra denominadas Camp del Estany y Huerta del Sr. Gou, en término de Bañolas, las heredades Manso Moner y Manso Carbonell, en término de Espinavesa, y el derecho de percibir cinco pensiones de censos impuestos sobre diferentes fincas rústicas y urbanas situadas en dicho término de Bañolas, todas las cuales se describen en la misma escritura; verificándose el arrendamiento con arreglo, entre otros, á los pactos y condiciones siguientes: «primero, comenzará á ejercer D. Martirián Marcé sus funciones de arrendatario en el día 23 de Diciembre de 1900 ó desde el fallecimiento de D. José Gou, si tiene lugar éste antes del plazo fijado para comenzar el arriendo; segundo, D. Juan Bautista Gou, en su nombre, como donatario y heredero universal de D. José Gou y Molina, y como apoderado de éste, en su nombre, confiesa recibidas en este acto de Don Martirián Marcé y Colléll la cantidad total de 60.000 pesetas, importe de doce anualidades del precio de 5.000 pesetas que suma el total importe á uno en que se le arriendan las descritas fincas, y la percepción de los censos indicados, y de cual suma D. Juan Bautista Gou, en su nombre y en la representación indicada, le firma carta de pago al Sr. Marcé; tercero, la duración de este arriendo es de doce años, á con-

tar desde el 23 de Diciembre del año 1900, por lo que toca al Sr. D. Juan, que por lo referente á su señor padre quedará extinguido si antes fallece éste, y por si llega este caso, Don Juan declara tenerlo por firme y válido, y respetar lo que acaba de otorgar, etc.»; en la misma escritura se inserta el poder conferido á favor de dicho otorgante por su referido padre ante el Notario de Bañolas D. Narciso Moner, con fecha 10 de Junio de 1895, en el que éste le faculta para administrar sus bienes, «para arrendar y alquilar los inmuebles de su pertenencia á las personas y por el tiempo, precio y pactos que le parezcan», así como también para desahuciar, firmar escrituras, cobrar cantidades, permutar cualesquiera finca del poderdante y poder transigir las cuestiones que se susciten:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la propiedad de Gerona, fué denegada su inscripción, «porque la escritura de mandato en ella transcrita sólo confiere poder general para arrendar ó alquilar, y no especial ó particular y expreso para constituir arrendamientos por más de seis años de duración, necesario en este caso, con arreglo á las disposiciones de la Ley Hipotecaria y Código civil vigente; advirtiéndose además que el arrendador se ha extralimitado, por haber extendido el arriendo á varios derechos reales, para lo cual no resulta facultado»:

Resultando que contra esta calificación interpuso recurso gubernativo el Notario autorizante de la escritura, solicitando se declarase que ésta se halla extendida en debida forma, y debe, por tanto, ser inscrita, alegando al efecto: que ni la Ley Hipotecaria ni las leyes civiles generales exigen una escritura especial para que un arriendo sea inscribible, y sería esto inverosímil, cuando dentro de un poder general cabe, como ocurre en el caso presente, especificación bastante para conocer hasta dónde alcanza la concesión del poderdante; que el poder que sirvió á D. Juan Bautista Gou para arrendar en nombre de su padre D. José Gou no puede calificarse de meramente para actos administrativos, puesto que en él se le faculta hasta para permutar fincas, para transigir pleitos y para arrendar y alquilar los inmuebles de su pertenencia á las personas por el tiempo, precio y pactos que le parezcan, y por consiguiente, no limitando el mandante el plazo por el que pueden efectuarse los arrendamientos, no puede el Registrador limitar las atribuciones del mandante; que D. Juan Bautista Gou otorgó el arriendo, no sólo en nombre del mandante, sino también en el propio, salvando en este caso todas las reservas conferidas en la donación que el propio donante hizo á favor de aquél, en virtud de heredamiento universal, y no es procedente hacer caso omiso del compromiso que aquél contrajo por sí; que la especialidad de un poder no consiste en estar contenido en escritura aparte, sino en quedar bien especificado; que respecto al último extremo de la nota referente á la supuesta extralimitación de facultades por haber comprendido en el arrendamiento la percepción de ciertas pensiones, éstas, aun dentro de la Ley Hipotecaria, se consideran en el grupo de bienes inmuebles, requiriéndose para su inscripción la determinación de la finca establecida, la cual sigue en el señorío directo del establecimiento; y que aun en el supuesto de existir esta extralimitación, debió el Registrador concretar á ella su negativa, sin extenderla á las demás fincas arrendadas:

Resultando que el Registrador informó insistiendo en su calificación, y exponiendo: que el arrendamiento de referencia es de los que deben inscribirse en el Registro de la propiedad, con arreglo al art. 2.º núm. 5.º de la Ley Hipotecaria, y es, por tanto, generador de un verdadero derecho real, para cuya constitución hay que justificar la calidad de dueño ó que se obra con poder especial del mismo; que en la escritura de poder otorgada por D. José Gou á favor de su hijo D. Juan, no se faculta á éste para que constituya arrendamientos que tengan el carácter y condiciones de inscribibles, es decir, creadores de derechos reales, y si únicamente se le concede un poder general para arrendar, ó sea para actos de administración tocante á los arriendos; que, según los artículos 1.548 y 1.713 del Código civil, el administrador de bienes que no tenga poder especial no puede dar en arrendamiento las cosas por término que exceda de seis años; que tampoco pudo D. Juan Bautista Gou otorgar por sí la escritura de arrendamiento, porque está incapacitado para disponer de los bienes á él donados por su padre, según resulta de la escritura de donación y heredamiento universal inscrita en el Registro y otorgada ante el Notario de Gerona D. José Torelló en 2 de Octubre de 1894, en la que el donador se reservó el pleno usufructo y libre administración de los bienes donados, así como la facultad de gravar ó enajenar los mismos bienes, excepción hecha de la heredad Manso Rovira, acerca de la cual no podría por sí solo el donador celebrar ningún contrato; y que la doctrina expuesta se apoya en las Resoluciones de esta Dirección de 1.º de Mayo de 1886 y 28 de Diciembre de 1892:

Resultando que el Juez Delegado dictó auto declarando que la escritura de arrendamiento objeto del recurso está en debida forma, revocando la nota del Registrador y disponiendo de la inscripción de dicha escritura, considerando: que según el art. 1.712 del Código civil, el mandato puede ser general ó especial, comprendiendo el primero todos los negocios del mandante y el segundo uno ó más negocios determinados; y atendidos los términos concretos con que fué redactado el que sirvió á D. Juan Bautista Gou para otorgar la escritura de arrendamiento cuya negativa de inscripción motiva este recurso, cabe estimarlo comprendido en el segundo caso por lo que á la facultad de arrendar se refiere; que si bien el artículo 1.548 del citado Código preceptúa que el administrador de bienes que no tenga poder especial no podrá dar en arrendamiento las cosas por término que exceda de seis años, tal artículo no es de aplicación al caso presente, atendido á que el poder conferido á D. Juan Bautista Gou no puede calificarse de simple poder administrativo; que conforme prescribe el núm. 5.º del art. 2.º de la Ley Hipotecaria, se inscribirán en el Registro los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período que exceda de seis años, por lo que, en armonía con esta disposición legal, debió el Registrador inscribir la escritura de arrendamiento otorgada por D. Juan Bautista Gou á favor de D. Martirián Marcé, puesto que el arrendador tenía capacidad para contratar en virtud de la facultad expresa que le confirió su padre en el mandato sin limitación alguna; y que tampoco es de aceptar el segundo extremo de la nota del Registrador, de haberse el arrendador extralimitado, por haber extendido el arriendo á varios derechos reales, para lo cual no venía facultado, porque precisamente dentro de la Ley Hipotecaria la percepción de los censos está comprendida en el grupo de bienes inmuebles:

Resultando que apelado este auto por el Registrador, fué revocado por el Presidente de la Audiencia, confirmando la nota de dicho funcionario, por considerar que, examinada la escritura de poder, en cuya virtud se otorgó la de arrendamiento objeto del recurso, se deduce que en aquélla sólo concedió D. José Gou á su hijo las facultades necesarias para la buena administración de sus bienes; que el art. 1.548 del Código civil exige poder especial para que el administrador de

bienes pueda dar las cosas en arrendamiento por término que exceda de seis años, y como el poder en virtud del cual se otorgó la escritura de referencia no es especial, es evidente que carece de eficacia para los efectos que se interesan; que el art. 1.713 del propio Código civil viene á corroborarlo así, al disponer que el mandato concebido en términos generales no comprende más que los actos de administración, y que para ejecutar cualquier acto de dominio se necesita mandato expreso, y como el arrendamiento por más de seis años es acto de dominio, desde el momento que está sujeto á inscripción, no puede negarse que exige, si se hace por medio de mandatario, el otorgamiento de poder especial; y que en la escritura de arrendamiento de que se trata aparece que el padre tenía perfecto derecho para arrendar las fincas sin intervención del hijo, y por lo tanto, al hacerlo éste en nombre propio, realizó un acto que no está sujeto á inscripción como tal arrendamiento:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de arrendamiento, D. Antonio de Palau, apeló de este acuerdo para ante esta Dirección, insistiendo en sus anteriores alegaciones, y exponiendo además: que en Cataluña no rige la disposición del Código civil que exige un poder especial para los arrendamientos inscribibles, puesto que en este particular no puede regir dicho Código, ni aun como derecho supletorio, por deberse aplicar preferentemente el romano, y que aun cuando así no fuera, no es posible tampoco considerar como poder para administrar el que ha servido para dicho otorgamiento, puesto que en él se conceden varias facultades de riguroso dominio, y así lo comprueba el concepto que respecto á los poderes de cada clase dan los artículos 1.712 y 1.713 del citada Cuerpo legal:

Resultando que para la debida instrucción del expediente se pidió por acuerdo de esta Dirección una copia certificada de las inscripciones obrantes en el Registro de la escritura de donación universal otorgada por D. José Gou á favor de su hijo D. Juan Gou de Palol, ante el Notario de Gerona Don José Torelló, con fecha 2 de Octubre de 1894, de la cual aparece que dicha donación se efectuó reservándose el donante el pleno ó íntegro usufructo y libre administración de los bienes donados, así como la facultad de gravar y vender, ó en otra forma, enajenar por título oneroso, sin necesidad de intervención del donatario, los expresados bienes, á excepción de la heredad Manso Rovira, acerca de la cual no podría por sí solo celebrar dicho donante ningún contrato, reservándose igualmente la facultad de disponer libremente por última voluntad de la cantidad de 50.000 pesetas y de señalar los derechos legitimarios que correspondieran á su hija Doña María de la Visitación Gou y de Palol y á los demás hijos que tuviere, consignándose además que el donatario sería libre de disponer de todos los bienes donados, si al fallecer dejara uno ó más hijos ú otros descendientes legítimos de los cuales alguno llegase á la edad de testar, y que no verificándose así, sólo podrá disponer de la citada finca Manso Rovira, que le servirá en pago de sus derechos legitimarios, volviendo los demás bienes al donador ó á quien éste dispusiera, y en defecto de tal disposición, á su nombrada hija Doña María de la Visitación:

Vistos los artículos 12 y 1.713 del Código civil, 2 y 109 de la Ley Hipotecaria:

Vista la Constitución 40 de las Cortes de Barcelona de 1599, que es la única, tít. XXX, libro I, vol. I de la Colección titulada *Constituciones y otros drets de Catalunya*:

Vistas las Leyes 16, tít. 13, lib. 2.º del Código *Repetita Prolectionis*, y la 63, tít. 3.º, lib. 3.º del Digesto:

Considerando que la escritura de cuya inscripción se trata no está redactada con sujeción á las formalidades legales, en cuanto aparece otorgada por D. Juan Bautista Gou, en nombre propio, como donatario de los bienes de su padre y propietario de los mismos al fallecimiento de este último, porque estando sujetos dichos bienes, salvo la heredad titulada *Manso Rovira*, á la condición resolutoria de fallecer sin hijos que lleguen á la edad de testar, y teniendo el contrato de arrendamiento que ha celebrado el carácter de una verdadera enajenación del dominio de las cosas arrendadas, no sólo por la larga duración del mismo, conforme á la doctrina de los Doctores ó expositores de la Legislación de Cataluña, anteriores á la citada Constitución de las Cortes de 1599 (la cual doctrina es supletoria de esta última), sino también por los efectos que la Ley Hipotecaria atribuye á esta clase de contratos, especialmente cuando se paga anticipadamente el importe de *doce anualidades*, ha debido el Notario autorizante dejar á salvo en la relacionada escritura el derecho de los interesados en dicha condición, á fin de que pudiera hacerse en la inscripción de la misma expresa reserva del referido derecho, conforme á lo dispuesto en el art. 109 de la Ley Hipotecaria:

Considerando que tampoco está ajustada á las formalidades legales la expresada escritura, en cuanto aparece otorgada por el mencionado D. Juan Bautista Gou, como apoderado de su padre, porque si bien este último le autorizó para «arrendar y alquilar inmuebles de su pertenencia á las personas y por el precio, tiempo y pactos que le parecieren», semejante autorización debe entenderse concedida para el simple contrato de arrendamiento, que sólo produce obligaciones personales, y, por consiguiente, no puede considerarse extensivo, sin mandato expreso, á la estipulación de aquellos pactos que alteran su naturaleza, transformándolo en contrato de enajenación parcial del dominio de las cosas arrendadas, á cuya clase pertenecen los consignados en dicha escritura, habiendo, por tanto, traspasado el apoderado los límites del mandato:

Considerando, además, que este último documento adolece del defecto de haber incluido entre los bienes arrendados los derechos pertenecientes á los otorgantes á percibir las pensiones de cinco censos constituidos sobre otras tantas fincas, porque con arreglo á la legislación romana, vigente en Cataluña como supletoria, los derechos sólo pueden ser objeto del contrato de arrendamiento cuando sea posible adquirir mediante ellos el uso material ó legal de las cosas corporales á que afectan, como el de usufructo y el de enfiteusis, cuyas circunstancias no concurren en los relacionados en dicha escritura;

Esta Dirección general ha acordado: primero, que no há lugar á declarar que la escritura otorgada por D. Juan Bautista Gou de Palol en 1.º de Marzo de 1899, ante D. Antonio de Palau, se halla extendida con arreglo á las formalidades legales; y segundo, que los defectos de que adolece dicho documento impiden su inscripción en el Registro de la propiedad, confirmándose en estos términos la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1900.—El Director general, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 177-6 DE DICIEMBRE DE 1900

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO

Argelia.

Desaparición accidental de la luz del malecón Norte del puerto de Orán.

(Avis aux Navigateurs, núm. 325/2.135. Paris, 1900.)

Núm. 953, 1900.—Segun telegrama del Gobernador general de Argelia, la mar se llevó la torrecilla de palastro, en la que se encendía la luz fija verde del malecón N. del puerto de Orán.

Se ha colocado una luz provisional, fija verde, en la extremidad de esta escollera.

Situación aproximada: 35º 42' 55" N. por 5º 33' 40" E.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 252.  
Plano núm. 68 A de la sección III.

Italia.

Luz en el nuevo puerto de Comercio de Tarento (Mar Grande).

(Aviso ai Naviganti núm. 175/154. Génova, 1900.)

Núm. 954, 1900.—Se ha encendido una luz *fija blanca* en Mar Grande, rada de Tarento, en la parte W. de la población, en la cabeza de un muelle que forma el nuevo puerto de Comercio, y que se extiende á partir de la costa N., delante de la Provisión, en una longitud de 400 m. al S. 15º E.

Esta luz está situada á 600 m. al S. 87º W. de la iglesia de San Cataldo y al S. 8º E. de la chimenea de la Provisión. Situación aproximada de la luz: 40º 28' 31" N. por 23º 25' 46" E.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 98.  
Carta núm. 864 de la sección III.

Supresión de señales en el puerto de Civitavecchia.

(Aviso ai Naviganti núm. 175/155. Génova, 1900.)

Núm. 955, 1900.—Han terminado los trabajos de dragado en la pasa Norte de Civitavecchia, habiéndose retirado la draga.

Se han suprimido, por tanto, la luz roja que señalaba de noche la situación de esta draga y la bandera roja que se

izaba de día en la torre de la extremidad N. del rompeolas.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 70.  
Carta núm. 581 de la sección III.

OCEANO ÍNDICO

Africa Oriental Portuguesa.

Nueva luz en la punta Burra (Río Inhambane).

(Aviso aos Navegantes núm. 17/50. Lisboa, 1900.)

Núm. 956, 1900.—Segun aviso de la Dirección de los puertos de Lorenzo Marquez y de Inhambane, el 1.º de Noviembre de 1900 se debió encender en la punta Burra una luz en sustitución de la antigua.

Esta luz es *blanca*, de destello blanco cada 30 segundos, iluminando á 15 millas de S. 36º E. al N. 66º W. por el Este y el Norte (210º).

El faro es una torre blanca de mampostería de 9 m. de altura, terminada por una cúpula verde.

Situación aproximada: 23º 45' 30" S. por 41º 44' E.

Cuaderno de faros núm. 8, pág. 40.  
Carta núm. 599 de la sección IV.

Indostán (costa W.)

Cambio de carácter de la luz de Harnai.

(Notice to Mariners, núm. 221. Calcutta, 1900.)

Núm. 957, 1900.—La luz roja de eclipses de Harnai es de apariencia fija roja hasta nuevo aviso.

Cuaderno de faros núm. 8, pág. 64.

OCEANO PACÍFICO DEL SUR

Australia (costa E.)

Modificaciones en los sectores de iluminación de la luz del cabo Gatcombe, en la costa Norte de la entrada de Port-Curtis (Queensland).

(Notice to Mariners, núm. 723. Londres, 1900.)

Núm. 958, 1900.—Segun aviso del Gobierno de Queensland, se han modificado los sectores de iluminación de la luz del cabo Gatcombe, en la forma siguiente: del N. 50º E. al N. 54º E. (4.º) la luz *blanca* es muy débil.

Fija blanca: del N. 54º E. al S. 63º E. por el E. (63º): la luz está reforzada en la parte N. de este sector.

Oscurecida: del S. 63º E. al S. 38º E. (25º).

Fija blanca: del S. 38º E. al S. 25º W. por el S. (63º).

Fija roja: del S. 25º W. al S. 45º W. (20º).

Fija blanca: del S. 45º W. al S. 73º W. (28º).

Oscurecida: del S. 73º W. al N. 50º E., por el W. y el N. (157º).

Situación aproximada: 23º 53' 0" S. por 157º 35' 20" E.

Cuaderno de faros núm. 9, pág. 100.

El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

MES DE SEPTIEMBRE DE 1900

ESTADO de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes, por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Ilmo. Sr. Director general.

NÚMERO de documentos.		CAPITALES — Pesetas.	INTERESES — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
<b>AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS</b>				
93	Carpetas provisionales de Deuda amortizable al 5 por 100 .....	272.500	»	272.500
18	Acciones de obras públicas, emisión de 1858 .....	9.000	»	9.000
222	Títulos del 4 por 100 interior .....	1.100.000	»	1.100.000
99	9/10 del empréstito de 175 millones de pesetas .....	270	»	270
(1)	Parte de una inscripción del 4 por 100 por el 80 por 100 de Propios.	975'84	»	975'84
(1)	Idem del 3 por 100 de íd. íd., núm. 43.818 .....	5.713'40	»	5.713'40
432		1.388.459'24	»	1.388.459'24
<b>AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES</b>				
2.140	Títulos renta perpetua al 4 por 100 exterior, conversión de 1898..	17.051.800	»	17.051.800
175	Residuos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior .....	42.566'52	»	42.566'52
3	Títulos de 4 por 100 interior, emisión de 1882 .....	1.500	»	1.500
30	Idem íd., conversión de 1893 .....	907.500	»	907.500
75	Inscripciones del 4 por 100 interior por el 80 por 100 de Propios.—Canje .....	256.018'70	»	256.018'70
105	Idem íd. de Beneficencia .....	215.467'81	»	215.467'81
3	Idem íd. de Instrucción pública .....	3.576'81	»	3.576'81
1	Idem íd. de particulares y colectividades, intransferible .....	3.613'89	»	3.613'89
2	Idem íd. del 80 por 100 de Propios .....	218.842'89	»	218.842'89
1	Idem íd. de particulares y colectividades, transferible .....	12.359'37	»	12.359'37
1	Idem del 3 por 100 de Propios, núm. 43.818 .....	137.148'02	»	137.148'02
1	Idem íd. de particulares y colectividades, intransferible.—Diferida.	4.125	»	4.125
2.537		18.854.519'01	»	18.854.519'01
<b>RESUMEN</b>				
432	Amortización por pago de débitos y varios ramos .....	1.388.459'24	»	1.388.459'24
2.537	Idem por conversiones .....	18.854.519'01	»	18.854.519'01
2.969	TOTAL GENERAL .....	20.242.978'25	»	20.242.978'25

Madrid 7 de Diciembre de 1900.—El Tesorero, Francisco García.—Conforme: El Contador general, Rafael Cabezas Losada.—V.º B.º—El Director general, Purón.

Banco de España.

Habiéndose extraviado los resguardos de los depósitos transmisibles, números 333.973 y 362.926, expedidos por este establecimiento en 11 de Julio de 1894 y 18 de Febrero de 1896, á favor de Doña Martina Zurrerero y Boda el primero, y de D. Domingo de Lafuente Tomás el segundo, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar

desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 10 de Diciembre de 1900.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—2289

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Circular.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, y con el fin de contestar á varias consultas hechas sobre el particular, se advierte á las Comisiones mixtas de recluta-

miento y á los Ayuntamientos que las certificaciones de defunción ó de existencia en el servicio de individuos pertenecientes á los diferentes Cuerpos é Institutos de la Armada deben ser pedidas al Negociado respectivo de la Dirección del Personal del Ministerio de Marina, según se determinó por Real orden de dicho departamento fecha 9 de Diciembre de 1898.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1900.—El Subsecretario, R. F. Hontoria.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de .....

Dirección general de Sanidad

Estados relativos a las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 6 de Diciembre de 1900.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Felipe Broto.....	74	>	>	>	Pelagra.....	Hospital Provincial.
Valentín Montero.....	1	6	>	Párvulo.....	Viruela.....	Caravaca, 3.
Antonio Alvarez.....	1	>	>	Idem.....	Sarampión.....	Idem, 12.
Francisco López.....	33	>	>	Soltero.....	Tifoidea.....	Hospital de San Juan de Dios.
José María Menéndez.....	70	>	>	Casado.....	Tuberculosis.....	Pizarro, 14.
Francisco Diego.....	22	>	>	Soltero.....	Idem.....	San Miguel, 15.
Ramiro Bellido.....	31	>	>	Casado.....	Idem.....	Embajadores, 14.
Severiano Osés.....	41	>	>	Soltero.....	Idem.....	Esparteros, 8.
Bernardo Galiano.....	30	>	>	Casado.....	Idem.....	Pacífico, 21.
Pablo Loeches.....	20	>	>	Soltero.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Serafín Boch.....	4	>	>	Párvulo.....	Idem.....	Idem.
Emilio Alvarez.....	24	>	>	Soltero.....	Endocarditis.....	San Pedro, 9 y 11.
Nicolás Matabuena.....	24	>	>	Idem.....	Insuficiencia valvular.....	Hospital Provincial.
Esteban González.....	62	>	>	Idem.....	Arterioesclerosis.....	Idem.
Francisco Antén.....	2	>	>	Párvulo.....	Bronquitis.....	Bola, 2.
Carlos Arnao.....	>	1	>	Idem.....	Idem.....	Camposamor, 12.
Patrocinio Gómez.....	>	>	>	Idem.....	Idem.....	San Bernardo, 104.
José Grande.....	52	>	>	Casado.....	Pulmonía.....	Saavedra Fajardo, 10.
Manuel Fernández.....	57	>	>	Idem.....	Pneumonía.....	Ventura de la Vega, 11.
Epifanio Barluso.....	32	>	>	Idem.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Agustín Cordero.....	40	>	>	Idem.....	Idem.....	Villamil, 19.
Liborio Montijo.....	81	>	>	Idem.....	Apoplejía cerebral.....	Velarde, 22.
José Brea.....	30	>	>	Soltero.....	Idem.....	Rodas, 2.
José García.....	59	>	>	Casado.....	Idem.....	Claudio Coello, 51.
Luis Fernández.....	2	>	>	Párvulo.....	Eclampsia.....	Argumosa, 12.
Eustaquio Rey.....	11	>	>	Soltero.....	Anemia.....	San Juan, 28.
Vicente Abarrategui.....	>	5	>	Párvulo.....	Raquitismo.....	Salitre, 30.
Manuel García.....	8	>	>	Soltero.....	Fiebre.....	Ancora, 3.
Feto masculino.....	>	>	>	>	>	Serrano, 9.
Idem.....	>	>	>	>	>	Ercilla, 22.
Idem.....	>	>	>	>	>	San Carlos, 15.
Doña Teresa Martínez.....	1	6	>	Párvulo.....	Viruela.....	Bravo Murillo, 17.
Lorenza Martínez.....	2	6	>	Idem.....	Idem.....	Amparo, 86.
Celestina Sanz.....	1	6	>	Idem.....	Sarampión.....	García de Paredes, 2.
Manuela Jiménez.....	2	6	>	Idem.....	Idem.....	Ponzano, 10.
María del Rosario Salas.....	6	>	>	Idem.....	Idem.....	Isabel la Católica, 3.
Dolores Martín.....	1	3	>	Idem.....	Idem.....	Travesía de Cabestros, 3.
Dolores Gallego.....	2	6	>	Idem.....	Crupp.....	Ronda de Valencia, 16.
Aniceta Fernández.....	42	>	>	Casada.....	Tuberculosis.....	Pacífico, 12.
Sara de Vignolles.....	54	>	>	Viuda.....	Idem.....	Artistas, 33.
María Masé.....	2	>	>	Párvulo.....	Idem mesentérica.....	Cuesta de las Descargas, 7.
Antonia Peña.....	2	>	>	Idem.....	Idem.....	Cicerón, 7.
Rufina Martín.....	22	>	>	Soltera.....	Lesión cardíaca.....	Valencia, 16.
María Chacón.....	83	>	>	Viuda.....	Asistolia.....	Villalar, 5.
Anastasia Osorio.....	60	>	>	Casada.....	Lesión cardíaca.....	Salitre, 58.
María Fernández.....	25	>	>	Idem.....	Insuficiencia valvular.....	Hospital Provincial.
Gregoria García.....	2	>	>	Párvulo.....	Laringitis.....	Claudio Coello, 48.
María Gutiérrez.....	8	>	>	Soltera.....	Bronquitis.....	San Juan, 58.
Dolores Pacheco.....	1	6	>	Párvulo.....	Idem.....	Sagunto, 16.
Ascensión Echevarría.....	>	7	>	Idem.....	Idem.....	Marqués del Duero, 3.
Dorotea Ruiz.....	60	>	>	Viuda.....	Pneumonía.....	Quinta de la Esperanza.
Isabel Benítez.....	79	>	>	Idem.....	Idem.....	Segovia, 47.
Enriqueta Tejedo.....	49	>	>	Idem.....	Idem.....	San Ildefonso, 16.
Saturia Fernández.....	26	>	>	Soltera.....	Idem.....	Caños Viejos, 2.
Carmen Menéndez.....	28	>	>	Casada.....	Idem.....	Rivera del Manzanares, 22.
Herminia Vara.....	>	9	>	Párvulo.....	Pulmonía.....	Travesía de San Lorenzo, 9.
Carolina Gómez.....	69	>	>	Viuda.....	Pneumonía.....	Alcalá, 104.
Aniceta Sánchez.....	72	>	>	Idem.....	Asma.....	Barco, 6.
Isabel Alcázar.....	59	>	>	Idem.....	Enteritis.....	Cava baja, 7.
Vita González.....	24	>	>	Soltera.....	Peritonitis.....	Hospital Provincial.
Simona Lahoz.....	86	>	>	Viuda.....	Hemorragia cerebral.....	Espíritu Santo, 23.
Francisca Martínez.....	67	>	>	Soltera.....	Apoplejía cerebral.....	Caprara, 10.
Encarnación Herráez.....	1	6	>	Párvulo.....	Meningitis.....	Bravo Murillo, 4.
Consolación Fernández.....	3	6	>	Idem.....	Idem.....	Huertas, 3.
Marcelina Sebastián.....	6	>	>	Idem.....	Idem.....	Buenavista, 16.
Joaquina Mena.....	13	>	>	Soltera.....	Anemia.....	San Vicente, 38.
Bárbara Iñarraga.....	>	>	2	Párvulo.....	Falta de desarrollo.....	Hospital Provincial.
Ramona Aguelo.....	>	>	>	>	Degeneración.....	Depósito judicial.
Feto femenino.....	>	>	>	>	>	Preciados, 50.
Idem.....	>	>	>	>	>	Palma, 21.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				TOTAL GENERAL (2)														
	INFECCIOSAS					INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																			
	Paludismo	Aethnomicosis	Pelagra	Otras	TOTAL PARCIAL	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Erisipela	Tifoides	Influenza ó grippe	Puerperales	Difteria	Couquínche	Disenferia	Lepra	Tuberculosis	Sífilis	Cardiaco	Hidrofobia		Colera	Pielre amarilla	Perie	Otras	TOTAL PARCIAL	Cancerosas	En el claustro materno	Accidentes de la dentición	Accidentes de la dentición	En el claustro materno	DE LOS APARATOS	Otras generales	TOTAL PARCIAL	
Varones.....	>	>	1	>	1	1	>	>	1	>	>	>	>	>	>	7	>	>	>	>	>	>	>	10	>	3	>	3	7	>	>	4	3	20	31
Hembras.....	>	>	>	>	2	4	>	>	>	>	>	>	1	>	>	4	>	>	>	>	>	>	>	11	>	2	>	4	12	2	>	5	3	28	39
TOTALES.....	>	>	1	>	3	5	>	>	1	>	>	>	1	>	>	11	>	>	>	>	>	>	>	21	>	5	>	7	19	2	>	9	6	48	70

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades comprendidas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contaminadas y de las habitaciones de los enfermos.

(2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º		2.º		3.º		4.º		5.º		6.º		7.º		8.º		9.º		10.º		DEPÓSITO JUDICIAL		TOTAL GENERAL													
PALACIO		UNIVERSIDAD		CENTRO		HOSPICIO		BUENAVISTA		CONGRESO		HOSPITAL		INCLUSA		LATINA		AUDIENCIA		HOSPITALES															
Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...												
1	1	2	3	5	8	1	1	2	7	7	4	4	8	3	2	5	5	7	12	5	3	8	2	2	2	3	5	7	3	10	1	1	31	39	70

Madrid 7 de Diciembre de 1900.—El Director general, Dr. F. de Cortejarena.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Junta central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria.

Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes:

El art. 7.º de la ley de 16 de Julio de 1887 impone á esta Junta central la obligación de publicar las Memorias de los trabajos por ella realizados, lo cual ha verificado hasta el 31 de Diciembre de 1899.

La exigua cifra consignada en los presupuestos generales del Estado para material de las oficinas, insuficiente para atender á los gastos más precisos, impiden pueda cumplir aquel precepto, y véase en la necesidad de rogar á V. E. al someter á su consideración la correspondiente al año de 1899, su inserción en la GACETA DE MADRID, á fin de que pueda ser conocida por los Maestros de primera enseñanza y por cuantos están interesados en los beneficios de la ley antes citada.

Durante el período que comprende esta Memoria dejaron de pertenecer á la Junta el Vicepresidente D. Vicente Santamaría, por haber cesado en el cargo de Director general de Instrucción pública, y el Vocal D. Jacinto Sarrasi, por fallecimiento, habiendo sustituido al primero D. Eduardo Hinojosa, y ocupando la vacante del segundo D. Agustín Sardá, Director de la Escuela Normal Central de Maestros.

El cuadro núm. 1 detalla las sesiones celebradas en el año, que hacen un total de 57.

Según el cuadro núm. 2, resulta que se han recibido 762 expedientes, que con 822 que quedaron en tramitación en 1898, hacen un total de 1584, habiéndose despachado 709 y en trámite 875.

Durante el año se despacharon 142 expedientes de clasificación por jubilación (cuadro núm. 3), 115 de pensión de viudedad (cuadro núm. 4), 68 de pensión de orfandad (cuadro núm. 5), y 2 de pensión de viudedad y orfandad.

El cuadro núm. 6 comprende los expedientes de mejora de clasificación y pensión que han sido resueltos y son 35.

En el cuadro núm. 7 figuran 49 expedientes de reclamación de haberes devengados por los individuos de clases pasivas del Magisterio á su fallecimiento.

Figuran en el estado núm. 8 50 expedientes de reintegro de las cantidades que para el fondo de haberes pasivos fueron descontadas á los Maestros y Auxiliares que fallecieron sin reunir veinte años de servicios en propiedad, y 4 los de devolución de descuentos indebidos, según se expresa en el cuadro núm. 9.

Las traslaciones de pagos concedidas en virtud de lo dispuesto en el art. 70 del reglamento fueron 18, según se detalla en el cuadro núm. 10.

En el estado núm. 11 aparece que se ha evacuado informe en 180 expedientes de jubilación, y en 25 de sustitución personal por imposibilidad física.

Igualmente han sido despachados 5 expedientes de asuntos generales, uno de asuntos varios, 5 de resoluciones de recursos de alzada interpuestos contra acuerdos de esta Junta, y 10 de informes á la Dirección general de Instrucción pública en asuntos diversos, según se detalla en el estado número 12.

El cuadro núm. 13 consigna el personal de la Junta existente el 31 de Diciembre de 1899.

Consecuente esta Junta con los acuerdos tomados el año anterior sobre rendición de las cuentas trimestrales por que están en descubierta las Juntas provinciales de Instrucción pública, dirigió diferentes comunicaciones á los Presidentes de las mismas para que, sin pérdida de momento, rindieran todas sus cuentas y se pusieran al corriente en tan importante servicio. Varias son las provincias que han remitido un crecido número de cuentas atrasadas para completar el decenio de 1887-97; pero, en cambio, son más las que por falta de personal, según sus propias manifestaciones, no han podido rendir las que les faltan.

La unanimidad en las excusas presentadas por las Juntas provinciales en sus contestaciones á esta Central, así como los diferentes acuerdos de las mismas, reclamando de las Diputaciones el personal necesario para cumplir los múltiples servicios que tienen á su cargo, ha sido la causa de que esta Junta, resuelta á liquidar con toda urgencia el decenio de 1887 á 1897, no haya propuesto al Gobierno de S. M. los castigos á que se han hecho acreedores por su morosidad los funcionarios que intervienen en los fondos de derechos pasivos.

Es muy de lamentar que las Diputaciones provinciales olviden sus obligaciones con las Juntas de Instrucción pública, negándolas el necesario concurso para el cumplimiento de los múltiples servicios que tienen á su cargo, y privándolas hasta del personal más indispensable, con notorio perjuicio de la enseñanza primaria y muy especialmente del fondo de derechos pasivos.

Esto, no obstante, la Junta central está dispuesta á agotar cuantos medios tiene á su alcance, á fin de conseguir la liquidación total de las cuentas atrasadas y de hacer cumplir, con la intervención del Ministerio del digno cargo de V. E., las obligaciones que impone á las Juntas provinciales el reglamento de 25 de Noviembre de 1887.

Durante el año que comprende la presente Memoria han ingresado en la Contaduría de esta Junta, según resulta del estado núm. 14, 281 cuentas, y han sido despachadas 425; es decir, que tomando como base el número de cuentas pendientes de examen en 31 de Diciembre del año anterior, ha disminuido en 144 cuentas el número de las existentes de aquella clase, á pesar del aumento de las recibidas durante el año.

El estado núm. 15 pone de manifiesto las cantidades devengadas y cobradas por todos conceptos, según las cuentas rendidas por las Juntas provinciales, debiendo hacer constar que en dicho estado sólo figuran las cantidades devengadas y cobradas durante el año 1899, y que no todas las mencionadas Juntas rindieron por completo las cuentas del referido año.

El estado núm. 16 se refiere al movimiento de fondos de la cuenta corriente de esta Junta con el Banco de España, y en él aparecen las 215.898 pesetas 55 céntimos que la Junta central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza de las islas de Cuba y Puerto Rico entregó á ésta de la Península al suprimirse aquélla por Real decreto de 14 de Julio último, así como pesetas 2.942'81 de producto líquido, después de deducidos los haberes del Oficial de Ultramar Don Modesto Fonseca, agregado á esta Junta por Real orden de 22 del mismo mes, de los intereses cobrados sobre 307 obligaciones de la renta de Aduanas.

Sumadas ambas partidas resulta un saldo á favor de la Junta de Ultramar de pesetas 218.840'81.

Actualmente existen depositadas en el Banco de España 500 obligaciones del Tesoro de á 5.000 pesetas cada una, y 307 de á 500 sobre la renta de Aduanas, ó sean 2.500.000 pesetas en obligaciones del Tesoro, propiedad del fondo de derechos pasivos del Magisterio, y 183.500 en obligaciones de Aduanas de la suprimida Junta de Ultramar. Dicha Junta adquirió 415 obligaciones por un valor nominal de 207.500 pesetas; pero al realizar la entrega de estos valores resultaron amortizadas 108 obligaciones, con un valor efectivo de 54.000 pesetas, que figuran en la cantidad de 215.898 pesetas y 55 céntimos, de que se hizo cargo esta Central al suprimirse la Junta de Cuba y Puerto Rico.

En el estado núm. 17 aparecen las consignaciones ordinarias y eventuales realizadas por esta Junta para el pago de sus obligaciones, incluso las de atrasos, restos y devoluciones acordadas durante el año 1899.

El estado núm. 18 pone de manifiesto los débitos á cargo del fondo de derechos pasivos en 31 de Diciembre de dicho año, cuyo importe procede de las obligaciones reconocidas que no pudieron satisfacerse antes de la indicada fecha.

El estado núm. 19 expresa el movimiento general de jubilados y pensionistas, con las altas y bajas ocurridas durante todo el año, que comprende esta Memoria, resultando en 31 de Diciembre de 1899 3.971 los partícipes del fondo de jubilaciones y pensiones de primera enseñanza.

Los estados números 20 y 21 se refieren á las provincias cuyas cuentas fueron liquidadas definitivamente, comprendiendo en ellos las cantidades devengadas y cobradas según resultan de las cuentas rendidas y de la liquidación del decenio de 1887 á 97, practicada por la Contaduría de esta Junta.

Además de las 17 provincias que figuran liquidadas en los referidos estados, hay otras seis que lo están condicionalmente en espera de la conformidad de las respectivas Juntas provinciales, y figurarán en la próxima Memoria en unión de las que después se liquiden.

Los estados números 22 y 23 se refieren á los ingresos y pagos realizados durante el indicado decenio por las 17 provincias liquidadas definitivamente y á los ingresos y pagos posteriores á 1896-97, ó sea á los verificados desde el primer trimestre de 1897-98 á 31 de Diciembre de 1899, incluso los saldos del decenio y los de esta última fecha, si bien es de advertir que los saldos resultantes en 31 de Diciembre de 1899 no pueden considerarse como definitivos, en atención á que no figuran las 17 provincias con los cuatro trimestres del año.

Por los resultados altamente satisfactorios que arrojan las cuentas liquidadas hasta el día, no sólo por lo que se refiere á las cantidades devengadas para el fondo de derechos pasivos del Magisterio, si que también á las cuentas de metálico y movimiento de fondos de las Juntas provinciales de Instrucción pública, no puede negarse que se impone la total liquidación del decenio de 1887-97, aunque para ello sean necesarios algunos sacrificios por parte de esta Junta, cuyo constante deseo es la prosperidad y engrandecimiento de la benéfica institución que representa.

Madrid 1.º de Noviembre de 1900.—V.º B.º=El Presidente, Carlos Navarro y Rodrigo.—El Secretario, Rafael Tamarit.

Estado núm. 1.

Estado demostrativo de las sesiones celebradas por la Junta central de derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria desde 1.º de Enero de 1899 hasta 31 de Diciembre del mismo año.

FECHAS EN QUE SE CELEBRARON LAS SESIONES		Número de sesiones.
MESES	DÍAS	
Enero	5, 12, 19 y 26	4
Febrero	3, 9, 16 y 23	4
Marzo	2, 9, 16, 23 y 29	5
Abril	6, 13, 20 y 27	4
Mayo	4, 12, 19, 25 y 31	5
Junio	8, 15 y 22	3
Julio	1, 6, 13, 19 y 26	5
Septiembre	7, 14, 21 y 28	4
Octubre	5, 12, 19 y 26	4
Noviembre	2, 9, 16, 23 y 30	5
Diciembre	7, 14, 21 y 28	4
TOTAL SESIONES		47

Estado núm. 2.

Expedientes de nuevo ingreso y en curso en el período que comprende esta Memoria, con expresión de sus clases.

DE NUEVA ENTRADA

De clasificación por jubilación	133
De id. por viudedad	126
De id. por orfandad	76
De viudedad y orfandad	1
De mejora de clasificación	32
De reclamación de haberes que á su fallecimiento dejaron devengados los individuos de clases pasivas del Magisterio	49
De reintegro (art. 10 de la ley)	36
De devolución de cantidades indebidamente descontadas	2
De traslaciones de pagos	16
De informes pedidos por la Dirección general de Instrucción pública en expedientes de jubilación y sustitución	231
De asuntos generales	8
De id. varios	1
De informes pedidos por la Dirección general de Instrucción pública	7
De resoluciones de recursos de alzada	4
De traslados de Reales órdenes de jubilación de Maestros de los que aun no se ha recibido el expediente de clasificación	40
<b>TOTAL</b>	<b>762</b>

Total de expedientes dados en tramitación en la Memoria anterior

Total de expedientes en curso en el período que comprende esta Memoria

Clasificación de los expedientes antes expresados por el estado de tramitación en que se encuentran.

TERMINADOS

De clasificación por jubilación	142
De id. por viudedad	115
De id. por orfandad	68
De id. por viudedad y orfandad	2
De mejoras de clasificación	35
De devolución de haberes devengados á su fallecimiento por los individuos de clases pasivas del Magisterio	49
De reintegro (art. 10 de la ley)	50
De devolución de cantidades indebidamente descontadas	4
De traslados de pago	18
De informes pedidos por la Dirección general de Instrucción pública en expedientes de jubilación y sustitución	205
De asuntos generales	5
De id. varios	1
De resoluciones de recursos de alzada	5
De informes pedidos por la Dirección general de Instrucción pública	10
<b>TOTAL</b>	<b>709</b>

EN TRAMITACIÓN

Pendientes de datos pedidos á las Juntas provinciales	79
Idem de informes de la Contaduría de esta Junta	33
En poder de los Sres. Vocales para ponencia	17
Traslados de Reales órdenes de jubilación de los que no se ha recibido el expediente de referencia	291
Pendientes de estudio para proponer resolución	453

Total en tramitación

Total despachados

TOTAL DE EXPEDIENTES

Comunicaciones con diversos Centros y órdenes, ocasionadas por los anteriores expedientes

Estado núm. 3.

Estado demostrativo de las clasificaciones acordadas por esta Junta central en el período que comprende esta Memoria, con expresión de los interesados, tiempo de servicios, pensión asignada y Sr. Ponente que dictaminó.

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	ÚLTIMA ESCUELA SERVIDA	PROVINCIAS	Haber pasivo declarado. — Pesetas.	TIEMPO DE SERVICIOS						SEÑORES PONENTES
				PERSONALES			POR SUSTITUTO			
				Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	
D. Ciriaco Ruiz de Gauna Garibay	Asúa	Alava	180	28	»	15	»	»	»	Sr. Cortés.
Doña Josefa Navarro Hervás	Socobos	Albacete	495	29	»	»	»	»	»	Sr. Cos-Gayón.
D. Diego Carrasco Torres	Lezuza	Idem	760	48	7	14	»	»	»	Idem.
Andrés Jover Barnabeu	Benferi	Alicante	500	38	8	27	»	»	»	Idem.
Doña Encarnación Domenech y Tomás	Gorga	Idem	375	26	7	27	»	»	»	Idem.
Ana María Agudo y Redondo	Huercal-Overa	Almería	1.140	39	11	8	»	»	»	Sr. A. Mariño.
Ildefonso Martín y Martín	Badillo de la Sierra	Avila	700	36	2	4	»	»	»	Idem.
D. Agustín González Orgaz	Navalonguilla	Idem	472'50	32	5	14	»	»	»	Idem.
Isidoro Jiménez y Jiménez	Navalosa	Idem	375	28	2	3	»	»	»	Idem.
Ulpiano Enriquez Sánchez	Tiñosillo	Idem	225	20	5	14	»	»	»	Idem.
Pedro Martín Abad	Rebolledillos	Burgos	150	26	7	28	»	»	»	Sr. Cortés.
Gregorio Martínez Heas	Sandoval de la Reina	Idem	428'75	30	4	24	»	»	»	Idem.
Francisco González López	Manzanedo	Idem	175	30	2	29	»	»	»	Idem.
Jorge Arrieta Martín	Monasterio de Piedra	Idem	280	35	5	20	»	»	»	Idem.
Juan de Oca Calvo	Puras de Villafranca	Idem	200	44	8	3	»	»	»	Idem.
Félix Rodríguez Díaz	Azuaga	Badajoz	920	36	5	7	»	»	»	Sr. Puerta.
Doña Ciriaca Holguín Benítez	Corte de Peleas	Idem	472'50	34	7	17	»	»	»	Idem.
María Rita Pérez Cano	Talarrubias	Idem	500	50	7	20	»	»	»	Idem.
D. Jaime Calafell y Alemany	Arracó	Baleares	560	39	11	»	»	»	»	Sr. Zapatero.
Miguel Castañeda y Selva	Parots	Barcelona	700	37	4	28	»	»	»	Idem.
José Antonio Robinat y Puig	San Feliu de Codinas	Idem	690	27	3	26	»	»	»	Idem.
Juan Sales y Cano	San Lorenzo de Savall	Idem	700	36	4	4	»	»	»	Idem.
Doña Carmen Ferré y Rojals	San Cugat de Vallés	Idem	612'50	31	6	7	»	»	»	Idem.
Claudia Padilla y Robledo	Robledillo de Trujillo	Cáceres	560	41	7	9	»	»	»	Sr. A. Mariño.
Bonifacia Santas Calvelo	Hervás	Idem	880	35	5	29	»	»	»	Idem.
Leandra Crespo Arias	Valdemorales	Idem	472'50	33	10	26	»	»	»	Idem.
María Magdalena Cerdán y Alconchel	Tarifa	Cádiz	997'50	34	5	18	»	»	»	Sr. Puerta.
D. José Jiménez Fuentes	La Línea	Idem	962'50	33	11	21	»	»	»	Idem.
Doña Teresa Guillén García	Barracas	Castellón	560	39	6	22	»	»	»	Sr. Cos-Gayón.
Mariana Ferrer y Vilar	Villamalur	Idem	500	38	10	17	»	»	»	Idem.
D. Joaquín Bernat Ochando	Almazora	Idem	940	36	7	1	»	»	»	Idem.
Juan Payá Alvarado	Santa Magdalena	Idem	412'50	21	1	19	»	»	»	Idem.
Francisco Roig Aveline	Villavieja	Idem	760	37	10	22	»	»	»	Idem.
Doña María del Carmen Rodríguez Navarro	Valsequillo	Canarias	857'50	30	5	28	»	»	»	Sr. Puerta.
D. Antonio Olivares Ruiz	Obispo	Córdoba	540	38	2	»	»	»	»	Idem.
Félix López Rojano	Albendín	Idem	273'75	21	7	19	»	»	»	Idem.
Doña Carmen Gómez Hidalgo	Córdoba	Idem	1.275	29	2	24	»	»	»	Idem.
Andrés Quintás Dorela	Boimorto	Coruña	540	35	4	17	»	»	»	Sr. Cortés.
Ramón Collado Pelado	Mota de Altarejos	Cuenca	240	43	11	21	»	»	»	Sr. Zapatero.
Doña Eudisia Santos Parrilla y Martín	Valera de Abajo	Idem	720	36	5	19	»	»	»	Idem.
Lorenza Petronila Barta Bezares	Tarancon	Idem	980	44	9	15	»	»	»	Idem.
Eustaquia Lozano Jiménez	Zafilla	Idem	472'50	30	9	2	»	»	»	Idem.
Petra Muñoz Fernández	Fuentelespino de Haro	Idem	405	29	1	1	»	»	»	Idem.
María Jacinta Pariente Rodríguez	La Almarcha	Idem	437'50	31	1	19	»	»	»	Idem.
Micaela Esperanza de Clariá	Santa Coloma de Farnés	Gerona	980	36	4	15	»	»	»	Idem.
D. José García Senesén	Orce	Granada	920	37	6	22	»	»	»	Sr. A. Mariño.
Francisco de P. Alonso y Muñoz	Cástaras y Nieves	Idem	560	36	1	2	»	»	»	Idem.
Doña Josefa Rostán Gómez	Granada	Idem	1.900	36	6	7	»	»	»	Idem.
Sinfarosa Cano y Milán	Alquife	Idem	500	36	»	11	»	»	»	Idem.
Joaquina Ruiz Lorenzo	Turón	Idem	760	41	11	27	»	»	»	Idem.
Antonia Lizárraga Guanes	Cizurquil	Guipúzcoa	500	36	6	11	»	»	»	Sr. Cortés.
D. Juan Manuel Moreno Márquez	Los Romero	Huelva	312'50	21	8	28	»	»	»	Sr. Puerta.
Doña Ramona José Bibián	Robres	Huesca	560	38	8	28	»	»	»	Sr. Sarrasí.
D. José Jiménez Raso	Gerbe y Griebal	Idem	125	20	»	»	»	»	»	Idem.
Agustín Castellanos y Naval	Castillonroy	Idem	600	39	11	»	»	»	»	Idem.
Manuel Masifons Navasa	Nueno	Idem	451'25	31	4	6	»	»	»	Sr. Sardá.
Manuel Quiñones y Moreno	Pozo-Alcón	Jaén	660	26	2	3	»	»	»	Sr. A. Mariño.
Doña Carmen Navas y Angel	Torredonjimeno	Idem	920	39	9	»	»	»	»	Idem.
Rafaela Muñoz Ortiz	Hinojares	Idem	437'50	31	2	22	»	»	»	Idem.
Josefa Hervás y Molina	Sabiote	Idem	880	35	2	22	»	»	»	Idem.
D. Miguel Solá y Martín	Belleaire	Lérida	540	35	11	28	»	»	»	Sr. Zapatero.
Doña María Ariño Blanco	Vilamitjana	Idem	472'50	33	5	17	»	»	»	Idem.
María Concepción Pérez de San Román y López de Wilde (1)	Cenicero	Logroño	»	»	»	»	»	»	»	Sr. Sarrasí.
Baldomera Fernández Romero	Juvera	Idem	312'50	21	4	»	»	»	»	Idem.
Carmen María Mejuto Torrado	Antas	Lugo	490	34	8	5	»	»	»	Sr. Cortés.
Juana Rosario Falde y Rivadeneira	Quiroga	Idem	720	36	2	11	»	»	»	Idem.
D. Manuel Rodríguez y Rodríguez	Cervo	Idem	600	42	11	28	»	»	»	Idem.
Doña Angela Collazo y Martínez	Riobarba	Idem	405	28	4	1	»	»	»	Idem.
D. Bernardo Alvarez Marina	Madrid	Madrid (municipal)	1.695	27	2	14	»	»	»	Sr. Zapatero.
Doña Juana Beltrán Tomás	Idem	Idem	2.000	35	6	20	»	»	»	Idem.
Margarita Ferrer y Gámez	Idem	Idem	2.000	37	»	8	»	»	»	Idem.
D. Bernardo Montejano Sánchez	Estremera	Madrid	760	45	1	27	»	»	»	Idem.
Doña Josefa Fernández Borrego	Fuente Piedra	Málaga	700	36	5	2	»	»	»	Sr. A. Mariño.
D. Juan Manuel Sánchez y Santiago	Abanilla	Murcia	880	42	4	28	»	»	»	Sr. Cos-Gayón.
Doña Sagrario Martínez y García	Puerto de Lumbreras	Idem	880	38	1	13	»	»	»	Idem.
Juana Trinidad Jiménez López	Jumilla	Idem	1.160	36	6	21	»	»	»	Idem.
D. Joaquín Quintana Seco	Aguilas	Idem	1.140	40	3	22	»	»	»	Idem.
Miguel Elizasi y Eslava	Galar	Navarra	225	20	6	15	»	»	»	Sr. Sardá.
Martín Manleón y Díaz	Lacar	Idem	225	23	1	4	»	»	»	Sr. Sarrasí.
Agustín Aramendía Salaregui	Aoiz	Idem	525	26	7	23	»	»	»	Idem.
Doña Modesta Zuazo y García	Cáteda	Idem	760	44	3	»	»	»	»	Idem.
D. Juan Mateo Maisterra	Osbars	Idem	365	32	»	»	»	»	»	Idem.
Rafael Cordovés Oscáriz	Arranz	Idem	500	52	9	19	»	»	»	Idem.
Manuel Elizaburo Oscur	Cizur Mayor	Idem	464	36	7	6	»	»	»	Idem.
Doña Claudia Zugasti é Ichaso	Lumbilla	Idem	550	21	11	8	»	»	»	Idem.
D. Román Sáez de Adama y Arregui	Galdeano	Idem	400	39	2	17	»	»	»	Sr. Sardá.
Tomás Inigo Arceniaga	Azcona	Idem	225	24	4	29	»	»	»	Idem.
Doña Fausta Josefa Crespo Saras	Tudela	Idem	472'50	32	1	12	»	»	»	Idem.
Leonor Boscossi Tark	Puebla de Trives	Orense	940	39	5	9	»	»	»	Sr. Cortés.
D. Manuel Quijpo González	Lomes y Argancinas	Oviedo	150	27	10	28	»	»	»	Idem.
José María Valdés y Díaz	Bezanes y Soto	Idem	350	33	5	2	»	»	»	Idem.
Celestino Manuel González Valdés	Trasmonte	Idem	125	20	3	22	»	»	»	Idem.
Evaristo Álvarez Álvarez	San Adriano	Idem	125	23	11	10	»	»	»	Idem.
Francisco López Suárez	San Miguel de Quitoño	Idem	405	25	5	14	»	»	»	Idem.
Rodrigo García Argüelles	Linares	Idem	179'40	28	3	20	»	»	»	Idem.
Guillermo Fernández Velázquez	Bahillo	Palencia	472'50	32	10	28	»	»	»	Idem.
José María Rodríguez Fernández	Nogueira	Pontevedra	200	37	11	2	»	»	»	Idem.
José Durán y Pereira	Cabeiras	Idem	150	29	6	14	»	»	»	Idem.
Francisco Darán González	Ribarteme	Idem	200	50	»	3	»	»	»	Idem.
Manuel Rodríguez González	Ribadelouro	Idem	440	36	11	15	»	»	»	Idem.
Feliciano García Maíllo	Fuentes de Oñoro	Salamanca	577'50	30	4	4	»	»	»	Sr. A. Mariño.
Juan Hernández Puente	Martín del Río	Idem	540	38	1	27	»	»	»	Idem.
Doña Angela Calvo y Rodríguez	Rollán	Idem	690	41	1	11	»	»	»	Idem.
D. Francisco Román López	Almadén de la Plata	Sevilla	577'50	30	8	24	»	»	»	Sr. Puerta.

(1) Denegado el derecho á clasificación por no reunir veinte años de servicios abonables.

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	ÚLTIMA ESCUELA SERVIDA	PROVINCIAS	Haber pasivo declarado.	TIEMPO DE SERVICIOS						SEÑORES PONENTES	
				Pesetas.	PERSONALES			POR SUSTITUTO			
					Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.		Días.
D. Pablo Vázquez Romero.....	Ronquillo.....	Sevilla.....	495	26	9	21	»	»	»	Sr. Puerta.	
Doña María de los Dolores Chacón Roldán.....	Lora de Estepa.....	Idem.....	540	41	1	26	»	»	»	Idem.	
D. Alejo Gonzalo Blanco.....	Laina.....	Soria.....	472-50	30	8	8	»	»	»	Sr. Sarrasí.	
Pedro Ransanz Martínez.....	Moñux.....	Idem.....	200	46	2	23	»	»	»	Sr. Sardá.	
Doña María Rosa Remolina Casado.....	Barros.....	Santander.....	511	32	1	23	»	»	»	Sr. Cortés.	
D. Saturnino López de Diego.....	Riaza.....	Segovia.....	980	44	5	15	»	»	»	Sr. Zapatero.	
Fructuoso Aguado Sacristán.....	Anaya.....	Idem.....	320	42	9	»	»	»	»	Idem.	
Doña Teresa Guié y Piñol.....	Pira.....	Tarragona.....	405	27	6	4	»	»	»	Idem.	
Vicenta Llorach y Estélez.....	Vandellós.....	Idem.....	720	36	4	5	»	»	»	Idem.	
D. Dionisio Zarzoso y Segovia.....	Arrabal.....	Teruel.....	1.015	31	»	22	»	»	»	Sr. Sarrasí.	
Generoso Izquierdo Villanueva.....	Alcalá de la Selva.....	Idem.....	760	38	7	8	»	»	»	Idem.	
Ramón Pallarés Zurita.....	Iglesuela del Cid.....	Idem.....	630	32	6	4	»	»	»	Sr. Cortés.	
José López Alegre.....	Teruel.....	Idem.....	1.160	35	9	15	»	»	»	Sr. Sardá.	
Doña Petra Tremedal Pavón Ureña.....	Puebla de Don Fadrique.....	Toledo.....	760	39	9	11	»	»	»	Sr. Zapatero.	
Vicenta Portillo Pérez.....	Urda.....	Idem.....	920	36	9	12	»	»	»	Idem.	
Isidora Martín Pintado.....	Hoatanar.....	Idem.....	262-50	30	10	13	»	»	»	Idem.	
Benita Gómez Portales.....	Talavera de la Reina.....	Idem.....	980	43	10	4	»	»	»	Idem.	
D. Buenaventura Guillén Crespo.....	Requena.....	Valencia.....	1.160	36	1	19	»	»	»	Sr. Cos-Gayón.	
Vicente Pascual Piquer.....	Chiva.....	Idem.....	940	50	3	24	»	»	»	Idem.	
Agustín Ibarra Ramón.....	Cullera.....	Idem.....	962-50	33	9	11	»	»	»	Idem.	
Doña Teresa Rostoll Serra.....	Manises.....	Idem.....	660	27	8	10	»	»	»	Idem.	
D. Juan Climaco Ruedo Arrieta.....	Pollos.....	Valladolid.....	700	38	10	10	»	»	»	Sr. Cortés.	
Doña Estéfana Herrero Santamaría.....	Langayo.....	Idem.....	540	35	3	26	»	»	»	Idem.	
D. Ildefonso Recio Velasco.....	Villafranca del Duero.....	Idem.....	540	35	11	28	»	»	»	Idem.	
Antolín Monroy Morales.....	Rioseco.....	Idem.....	980	48	6	18	»	»	»	Idem.	
Alvaro Sáenz Lera.....	Secretario de la Junta provin- cial de Instrucción pública.....	Vizcaya.....	1.050	25	7	2	»	»	»	Idem.	
Florencio Fariza y Cristóbal.....	Cernadilla.....	Zamora.....	472-50	33	7	14	»	»	»	Sr. A. Mariño.	
José Cascón y Migúlez.....	Almeida.....	Idem.....	720	43	3	8	»	»	»	Idem.	
Doña Inés Alberá Tejero.....	Villar del Buey.....	Idem.....	500	37	8	26	»	»	»	Idem.	
Petra Villanueva Rodríguez.....	El Maderal.....	Idem.....	540	36	11	15	»	»	»	Idem.	
Dominica Urraca Bandrés.....	Justibol.....	Zaragoza.....	495	27	1	24	»	»	»	Sr. Sarrasí.	
Teresa Borao Ramírez.....	El Burgo de Ebro.....	Idem.....	375	25	5	3	»	»	»	Idem.	
Juana Felipa Latorre Zozaya.....	Monreal de Ariza.....	Idem.....	375	27	5	5	»	»	»	Idem.	
Encarnación López Orbañanos.....	Ambel.....	Idem.....	375	26	»	2	»	»	»	Idem.	
D. Leandro Rubio Enciso.....	Monreal de Ariza.....	Idem.....	405	27	4	3	»	»	»	Idem.	
Vicente Bello Bielsa.....	El Frasno.....	Idem.....	649-25	34	1	2	»	»	»	Idem.	
Victorio Enciso Lorenzo.....	Secretario de la Junta provin- cial en Zaragoza.....	Idem.....	1.600	41	1	10	»	»	»	Sr. Cortés.	
José García Aguado.....	Zaragoza.....	Idem.....	1.600	49	4	4	»	»	»	Sr. Sardá.	

(Se continuará.)

### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

#### Administración de Hacienda en la provincia de Zamora.

Presupuesto de 1900.

Relación nominal de los Sres. Médicos y Cirujanos residentes en esta provincia, que han obtenido patentes para el ejercicio de su profesión en el actual segundo semestre, con arreglo al Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

Núm. de orden.	AYUNTAMIENTOS	NOMBRES	Clase de patente.
1	Zamora.....	D. Antonio Crespo Cano.....	1. <sup>a</sup>
2	Idem.....	Manuel Carrascal Fernández.....	2. <sup>a</sup>
3	Idem.....	Francisco Blanco Román.....	2. <sup>a</sup>
4	Idem.....	Fernando Canillas.....	2. <sup>a</sup>
5	Idem.....	Francisco Piorno Sever.....	2. <sup>a</sup>
6	Idem.....	Earique López Coloina.....	2. <sup>a</sup>
7	Idem.....	Tomas Alonso.....	2. <sup>a</sup>
8	Idem.....	Antonio Rodríguez.....	3. <sup>a</sup>
9	Idem.....	Dionisio Caldevilla Sevilla.....	3. <sup>a</sup>
10	Idem.....	Manuel Arribas.....	4. <sup>a</sup>
11	Idem.....	Joaquín Pascual.....	4. <sup>a</sup>
12	Idem.....	Ildefonso Ramos Pérez.....	4. <sup>a</sup>
13	Idem.....	Celestino de la Hoz.....	4. <sup>a</sup>
14	Idem.....	Bernardo Salou.....	4. <sup>a</sup>
15	Idem.....	Perfecto Chapado.....	4. <sup>a</sup>
16	Idem.....	Martín Marín.....	4. <sup>a</sup>
17	Idem.....	Julio Ruiz Zorrilla.....	4. <sup>a</sup>
18	Mombuey.....	José María Juan Pérez.....	2. <sup>a</sup>
19	Venialvo.....	Constantino Alonso Valle.....	2. <sup>a</sup>
20	Puebla de Sanabria.....	Antonio Sastre Maestre.....	2. <sup>a</sup>
21	Idem.....	Andrés Sastre Arocamaena.....	2. <sup>a</sup>
22	Idem.....	Cayetano González Matí.....	2. <sup>a</sup>
23	Pozoantiguo.....	Vicente Rodríguez.....	3. <sup>a</sup>
24	Quiruelas de Vidriales.....	Juan Carretero.....	3. <sup>a</sup>
25	Santovenia.....	Leonardo Velasco.....	3. <sup>a</sup>
26	Pobladura del Valle.....	José Nuevo.....	3. <sup>a</sup>
27	Gallegos del Pan.....	Evaristo Velao.....	3. <sup>a</sup>
28	Villaluva.....	Basilio Baena.....	3. <sup>a</sup>
29	Morales de Toro.....	Tomás España.....	3. <sup>a</sup>
30	Castronuevo.....	Isaías Bobo.....	2. <sup>a</sup>
31	Fuentecebas.....	Crisanto Bragado.....	3. <sup>a</sup>
32	Morales de Toro.....	Ramón García.....	3. <sup>a</sup>
33	Pinilla de Toro.....	Mariano González.....	2. <sup>a</sup>
34	Malva.....	Amado Callado.....	2. <sup>a</sup>
35	Belver.....	José San Miguel.....	2. <sup>a</sup>
36	Muelas de los Caballeros.....	Isidoro Calvo.....	2. <sup>a</sup>
37	Revellinos.....	Jesús Valea.....	3. <sup>a</sup>
38	Villalobos.....	Ildefonso Domínguez.....	3. <sup>a</sup>
39	Tapiotes.....	Balbino Domínguez.....	3. <sup>a</sup>
40	Cercino de Campos.....	Eloy Labrador.....	3. <sup>a</sup>
41	Idem.....	José Balea.....	3. <sup>a</sup>
42	San Esteban del Molar.....	José Martínez.....	3. <sup>a</sup>
43	Cercinos del Carrizal.....	José Casaseca.....	3. <sup>a</sup>
44	Morales del Vino.....	Hermenegildo Hernández.....	3. <sup>a</sup>
45	Molacillos.....	Francisco Prado.....	2. <sup>a</sup>
46	Coresees.....	Higinio Bag.....	3. <sup>a</sup>

Núm. de orden.	AYUNTAMIENTOS	NOMBRES	Clase de patente.
47	Coresees.....	D. León Matallana.....	3. <sup>a</sup>
48	Lubián.....	Francisco Cancelo.....	2. <sup>a</sup>
49	Alcañices.....	Cayetano Leal.....	3. <sup>a</sup>
50	Idem.....	Francisco Salvo.....	3. <sup>a</sup>
51	Idem.....	Venancio España.....	3. <sup>a</sup>
52	Villafáfila.....	Emilio de la Granja.....	3. <sup>a</sup>
53	Granja de Morencela.....	Eustaquio Cereceda.....	3. <sup>a</sup>
54	Riego del Camino.....	Isidro Luis Lobado.....	3. <sup>a</sup>
55	Manganeses de la Lampreana.....	Bernardo Pardal.....	3. <sup>a</sup>
56	Idem.....	Tomás Aguado.....	3. <sup>a</sup>
57	Villalva de la Lampreana.....	Bibiano Cebretero.....	3. <sup>a</sup>
58	Villamanán de Campos.....	Didino Temprano.....	3. <sup>a</sup>
59	Idem.....	Eulogio de Diego.....	3. <sup>a</sup>
60	Cañizo.....	José Toranzo.....	3. <sup>a</sup>
61	Idem.....	Isauro Pinilla.....	3. <sup>a</sup>
62	Cubo del Vino.....	Julio Rivero.....	3. <sup>a</sup>
63	Fuentelapeña.....	Alfredo López Prieto.....	2. <sup>a</sup>
64	Castrillo.....	Anacleto Moncalvo Ruiz.....	3. <sup>a</sup>
65	Fuentelapeña.....	Pablo Vázquez.....	2. <sup>a</sup>
66	Bóveda (La).....	Evaristo Mangas.....	3. <sup>a</sup>
67	Villabuena.....	Desiderio Martín Urtado.....	3. <sup>a</sup>
68	El Pego.....	Ricardo Artas Meira.....	2. <sup>a</sup>
69	Badillo.....	Francisco Castelao.....	2. <sup>a</sup>
70	Idem.....	José Martínez Hernández.....	3. <sup>a</sup>
71	Santibáñez de Vidriales.....	Manuel Romero Santiago.....	3. <sup>a</sup>
72	Idem.....	Tomás Vaguero.....	3. <sup>a</sup>
73	Uña de Quintana.....	Juan García Ferrero.....	3. <sup>a</sup>
74	Peleas de Arriba.....	Pascual Cordero Martín.....	3. <sup>a</sup>
75	Santa Clara de Avedillo.....	Felipe Corralo Fernández.....	3. <sup>a</sup>
76	Idem.....	Constantino Rodríguez.....	3. <sup>a</sup>
77	Villar de Ciervos.....	Aurelio de la Peña.....	3. <sup>a</sup>
78	Idem.....	Manuel Escudero Rodríguez.....	3. <sup>a</sup>
79	Almaraz.....	Luis Pérez Bajo.....	2. <sup>a</sup>
80	Andarías.....	Atanasio Calvo.....	2. <sup>a</sup>
81	Madridanos.....	Urbano Silva.....	2. <sup>a</sup>
82	Arcenillas.....	Antonio Díez.....	3. <sup>a</sup>
83	Jambrina.....	Pedro Castro.....	3. <sup>a</sup>
84	Casaseca las Chanas.....	Ricardo Baz.....	3. <sup>a</sup>
85	Villanueva de Campeán.....	Jerónimo Ramos.....	3. <sup>a</sup>
86	Corrales.....	Fermín Baranola.....	2. <sup>a</sup>
87	Idem.....	Salvador Piorno.....	2. <sup>a</sup>
88	Idem.....	Francisco Palacios.....	2. <sup>a</sup>
89	Perdigón (El).....	Angel Sebastián.....	2. <sup>a</sup>
90	Villaralvo.....	Bernardo Alonso.....	3. <sup>a</sup>
91	Peleas de Abajo.....	Manuel Fernández.....	3. <sup>a</sup>
92	Piedrahita de Castro.....	Adolfo López Mate.....	3. <sup>a</sup>
93	Carvajales de Alba.....	Hipólito Castellanos.....	2. <sup>a</sup>
94	Idem.....	Miguel Capeda.....	2. <sup>a</sup>
95	Molezueta de la Carballeda.....	Juan García Ferrero.....	2. <sup>a</sup>
96	Benavente.....	Juan Tapides López.....	1. <sup>a</sup>
97	Idem.....	Avencio Guerra Cárdenas.....	1. <sup>a</sup>
98	Zamora.....	Antonio Hernández.....	4. <sup>a</sup>
99	Moreruelo de los Infanzones.....	Francisco Chamorro Pérez.....	3. <sup>a</sup>
100	Trefacio.....	Pedro de Prado Sebastián.....	2. <sup>a</sup>

Agencia ejecutiva de Hacienda de la provincia de Murcia.

ZONA 10.ª DE LA PROVINCIA

Contribución rústica.

Pueblo de Torrealhuera. — Segundo trimestre de 1900.

D. Patricio López Ortega, Agente ejecutivo de contribuciones.

Hago saber que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes, á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores desconocidos, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 22 de Junio último he dictado la siguiente

Providencia declarando el apremio de segundo grado.—«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número de orden del repar-timiento.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	CUOTAS		TOTAL
			Pesetas.	Recargos, costas y gastos. — Pesetas.	
7.258	Antonio Gálvez Mayor	Torrealhuera	9'22	1'39	10'61
7.261	Antonio García Martínez	Idem	11	1'65	12'65
7.264	Ana María Ruiz	Idem	4'08	0'61	4'64
7.266	Antonio Pérez	Idem	3'49	0'53	4'02
7.272	Antonio Serrano Abril	Idem	4'04	0'61	4'65
7.275	Antonio Ruiz, alias Pañero	Idem	2'30	0'35	2'65
7.278	Ana María Ruiz	Idem	4'99	0'75	5'74
7.279	Antonio Soler, Viuda	Idem	13'25	1'98	15'23
7.281	Antonio Bastida	Idem	5'77	0'87	6'64
7.282	Antonio Carrero	Idem	3'75	0'57	4'32
7.283	Antonio Morales	Idem	1'72	0'26	1'98
7.286	Antonio Sánchez Abellán	Idem	3'26	0'49	3'75
7.295	Antonio López Hernández	Idem	6'05	0'91	6'96
7.296	Ana María López	Idem	2'30	0'35	2'65
7.304	Antonio López Moñino	Idem	2'02	0'31	2'33
7.329	Braulio Ramos	Idem	3'82	0'58	4'40
7.330	Ceferino Martínez Soler	Idem	2'50	0'38	2'88
7.334	Dolores López Moñino	Idem	3'46	0'52	3'98
7.343	Enrique Gálvez Arce	Idem	55'28	8'29	63'57
7.348	Fulgencio Pelegrín Sánchez	Idem	1'73	0'26	1'99
7.350	Francisco Torres Martínez	Idem	8'92	1'34	10'26
7.355	Francisco Hernández	Idem	1'44	0'22	1'66
7.356	Francisco López Bastida	Idem	2'30	0'35	2'65
7.358	Fulgencio Abellán	Idem	7'64	1'16	8'80
7.359	Francisco Tomás Alarcón	Idem	12'15	1'82	13'97
7.360	Francis o Martínez Soler	Idem	11'87	1'78	13'65
7.363	Francisco Guirao Ramírez	Idem	3'17	0'48	3'65
7.370	Félix Martínez	Idem	3'75	0'56	4'31
7.372	Francisco Abellán Martínez	Idem	2'10	0'32	2'42
7.374	Fulgencio Pelegrín Juan José	Idem	7'50	1'13	8'63
7.375	Francisco Navarro Marín	Idem	5'74	0'86	6'60
7.378	Francisco Breña Miralles	Idem	3'75	0'57	4'32
7.387	Francisco Sánchez Ramos	Idem	2'10	0'32	2'42
7.388	Francisco Esteban Sánchez	Idem	4'04	0'61	4'65
7.389	Francisco Martínez Marín	Idem	2'02	0'31	2'33
7.392	Fernando Lorea García	Idem	1'73	0'26	1'99
7.393	Francisco Albaladejo Pardo	Idem	5'19	0'78	5'97
7.394	Francisco Sánchez Albaladejo	Idem	3'75	0'57	4'32
7.395	Francisco Miralles Nicolás	Idem	2'10	0'32	2'42
7.399	Francisco Marín Carrillo	Idem	4'04	0'61	4'65
7.400	Francisco Marín	Idem	3'26	0'50	3'76
7.401	Fulgencio Carrillo Marmol	Idem	2'88	0'44	3'32
7.403	Fernando Serrano Bermejo	Idem	2'44	0'38	2'82
7.413	Jerónimo Gómez	Idem	4'80	0'72	5'52
7.416	Ginés Prieto Carrillo	Idem	4'54	0'68	5'22
7.417	Herederos de D. Ramón Cuenca	Idem	14'74	2'21	16'95
7.419	Juan Sánchez, alias Pichicha	Idem	2'88	0'44	3'32
7.420	Juan Sánchez	Idem	3'17	0'48	3'65
7.422	Juan López Escobar	Idem	2'30	0'35	2'65
7.426	José Martínez Zaragoza	Idem	12'68	1'90	14'58
7.427	José Sánchez Pelegrín	Idem	6'05	0'91	6'96
7.428	José Hernández Manchano	Idem	2'02	0'31	2'33
7.432	José Navarro Nicolás	Idem	2'88	0'44	3'32
7.437	José Hernández	Idem	1'44	0'22	1'66
7.440	Juan Ramón	Idem	1'92	0'30	2'22
7.441	José Tomás Martínez	Idem	14'71	2'21	16'92
7.446	Juan Ibañez	Idem	3'08	0'46	3'54
7.447	José Martínez López	Idem	2'88	0'44	3'32
7.448	José Sánchez Martínez	Idem	2'02	0'31	2'33
7.449	José Gallego	Idem	5'77	0'87	6'64
7.454	José Sánchez	Idem	3'26	0'50	3'76
7.457	José Bernal Fajardo	Idem	1'44	0'22	1'66
7.458	José Sánchez Canales	Idem	4'90	0'74	5'64
7.464	Juan Bautista Abellán	Idem	2'20	0'33	2'53
7.465	José Soler Abril	Idem	2'20	0'33	2'53
7.472	José Buendía	Idem	1'92	0'30	2'22
7.477	José López	Idem	6'91	1'04	7'95
7.478	Juan López García	Idem	4'32	0'66	4'98
7.487	José Pelegrín Nicolás	Idem	1'45	0'23	1'68
7.488	José Martínez Madrid	Idem	5'18	0'78	5'96
7.491	Juan Ibañez Sánchez	Idem	4'90	0'74	5'64
7.497	José Pelegrín Sánchez	Idem	2'88	0'44	3'32
7.502	Juan Marín Sánchez	Idem	4'90	0'74	5'64
7.506	José Sánchez Pérez	Idem	2'40	0'36	2'76
7.509	Juan Jiménez Martínez	Idem	3'46	0'52	3'98
7.511	Juan Rodríguez Martínez	Idem	3'75	0'57	4'32
7.514	José Antonio y Carmen Alcaraz	Idem	3'75	0'57	4'32
7.516	Josefa Hernández Abellán	Idem	1'87	0'29	2'16
7.517	José Hernández Albaladejo	Idem	4'61	0'69	5'30
7.522	Juan Pelegrín Sánchez	Idem	4'04	0'61	4'65
7.528	Joaquín Espada Albaladejo	Idem	2'30	0'35	2'65
7.535	Luis Alarcón	Idem	5'57	0'84	6'41
7.538	Miguel Olmos	Idem	2'20	0'33	2'53
7.539	Mariano Gallego	Idem	2'20	0'33	2'53
7.546	María Martínez Manchado	Idem	4'32	0'65	4'97
7.549	María Franco López Carceles	Idem	1'44	0'22	1'66
7.557	Martín Jiménez Sánchez	Idem	1'82	0'29	2'11
7.561	Manuela Vivancos Clares	Idem	10'22	1'54	11'76
7.569	Pedro Juan Blanco	Idem	3'46	0'52	3'98
7.577	Pedro López García	Idem	2'02	0'31	2'33
7.584	Sebastián Fernández	Idem	4'04	0'61	4'65
7.589	Santiago Sánchez Sánchez	Idem	3'17	0'48	3'65
7.593	Tomás Marín Carrillo	Idem	10'80	1'62	12'42
7.595	Viuda de José Nicolás	Idem	4'04	0'61	4'65
7.597	Venancio Albaladejo, Viuda de Gálvez	Idem	47'79	7'16	54'95

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, por tratarse de deudores desconocidos. Murcia 6 de Noviembre de 1900.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

3755—M

Gobierno civil de la provincia de Cádiz.

Jefatura de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 23 de Noviembre último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 10 de Enero próximo, y hora de la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en 1898-99 para la conservación de la carretera de tercer orden de Arcos á Vejer, sirviendo de tipo la cantidad de seis mil cuatrocientas noventa y siete pesetas con cincuenta céntimos (6.497'50), á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará, en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en la oficina de Obras públicas, calle de Sagasta, núm. 29, en la que se halla de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustados exactamente al modelo que se inserta á continuación, debiendo acompañarse el resguardo que acredite haber consignado en la Caja sucursal de la general de Depósitos de esta provincia, el 1 por 100 del importe del presupuesto de contrata, sin cuyo requisito no se podrá tomar parte en la subasta.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Cádiz 10 de Diciembre de 1900.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., domiciliado calle ....., núm. ...., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de fecha .... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en 1898-99 para conservación de la carretera de tercer orden de Arcos á Vejer, en esta provincia, se conforma á tomar á su cargo dicho servicio por la cantidad de ..... (aquí la proposición, en letra, sin enmienda, ni raspaduras).

(Fecha y firma del exponente.) —S

Administración de Hacienda de la provincia de Ciudad Real.

El día 21 del corriente mes, según determina la condición 4.ª del pliego anunciado en este diario oficial, núm. 341, correspondiente al día 7 del actual, se celebrará la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos del término municipal de la capital, por un período de cinco años naturales, y bajo el tipo de 269.498'77 pesetas anuales.

La subasta tendrá efecto en el despacho del Administrador de Hacienda de dicha provincia y en el de la de Madrid, simultáneamente, á las once horas de la mañana de expresado día 21.

Lo que se hace público por medio de este diario oficial para conocimiento de cuantos pretendan hacer licitaciones en dicha subasta.

Ciudad Real 11 de Diciembre de 1900.—El Administrador de Hacienda, Tomás F. Linares.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 23 de Noviembre último, acordó dar el nombre de los diferentes Estados de la América latina á las principales plazas y avenidas del Parque de Madrid, en la siguiente forma:

La avenida que comienza en la puerta de Madrid y termina en el estanque grande, llevará el nombre de *Méjico*.

El paseo de las estatuas se denominará de la *Argentina*.

El que parte del embarcadero y muere en el de Fernán Núñez será *Paseo de Chile*.

*Paseo de Colombia*, el que costea el estanque por su lado izquierdo termina en el paseo de Fernán Núñez.

*De Venezuela*, el que sigue por el lado derecho del mencionado estanque.

Desde éste al Angel caído será *Paseo del Ecuador*.

La avenida que nace en el Parterre y termina junto al estanque, se denominará del *Perú*.

*Paseo del Paraguay*, el que parte junto á la vaquería y forma ángulo con el de Colombia.

*Del Uruguay*, el que empieza junto á la puerta que da á la calle de Vicálvaro para salir al paseo que se llamará de Venezuela.

*Paseo de Bolivia*, el que va desde la fuente de la Salud al estanque.

*Plaza de Nicaragua*, la de la izquierda del repetido estanque, y *Plaza de Honduras*, la de la derecha.

*Plaza de Costa Rica*, la atravesada por el Paseo del Paraguay; de *Guatemala*, la que atraviesa el de Chile; del *Salvador*, la cruzada por el de Colombia; denominándose de *España* la gran plaza del embarcadero.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 7 de Diciembre de 1900.—El Secretario, Francisco Ruano.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Pedro Samora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Ginés Gili Burguet, de treinta y ocho años de edad, hijo de José y Josefa, soltero, jornalero, natural de Granollers, vecino de San Andrés de Palomar, en la casa de campo denominada Ranchero, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta capital, á la disposición

de S. E. la Sala de lo Criminal de esta Audiencia; bajo apercibimiento que de no presentarse dentro de dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, cuyo actual paradero se ignora, y caso de conseguirla, acordar su conducción á las mencionadas cárceles.

Dada en Barcelona á 9 de Diciembre de 1900.—Pedro Samora.—Por su mandato y por D. Antonio Codorniu, Pablo del Campo, habilitado. J—9847

**BUJALANCE**

D. José María Rey Heredia, Juez de instrucción del partido de Bujalance.

Hago saber que en este Juzgado se presta cumplimiento á carta orden de la Audiencia provincial de Córdoba, dimanada de causa instruida en el mismo sobre insultos y amenazas á un agente de la Autoridad, contra José María Berrio y Pazos-Parga, de veintinueve años de edad, soltero, hijo de Francisco y Francisca, natural de Jerez de la Frontera (Cádiz), vecino de Sevilla, de profesión actor dramático, cuyo actual paradero se ignora, y en la que por providencia de esta fecha se ha acordado citarlo y llamarlo por medio del presente, á fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de San Francisco, núm. 5, el día 15 del corriente mes, á la una de la tarde, con objeto de que manifieste su conformidad ó disconformidad con la calificación fiscal recaída en referida causa; apercibiéndole que caso de no comparecer ni alegar justificada causa que se lo impida le parará el perjuicio que determine la ley.

Dado en Bujalance á 1.º de Diciembre de 1900.—José María Rey.—Por su mandato, Licenciado Francisco Ruibérriz de Torres. J—9848

**MADRID—HOSPITAL**

En virtud de providencia dictada en 18 de Octubre último por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospital, en funciones de primera instancia, en autos de juicio declarativo de mayor cuantía que sigue la Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas contra D. Julián Calvo y Gil, Don Aniceto, Doña Juana y Doña Emerenciana Marqués Unsaín, Doña María Unsaín Escribano y D. Francisco Tormo y Vila, sobre nulidad de las escrituras otorgadas por D. Aniceto Marqués á nombre de su madre y hermanos á favor de los señores Calvo y Tormo ante el Notario D. Francisco Tobar en 27 de Abril de 1895, así como el aumento ó agregación de terreno hecho por el propio D. Aniceto en 19 del mismo mes y año, cancelación de tales escrituras é indemnización de daños y perjuicios, se ha acordado emplazar por segunda vez á los referidos D. Aniceto, Doña Juana y Doña Emerenciana Marqués Unsaín por término de cinco días, para que comparezcan en los autos personándose en forma; bajo apercibimiento de parales el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; é ignorándose el actual domicilio de estos señores, se ha acordado la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, *Diario de Avisos* y *Boletín oficial de la provincia de Teruel*.

Madrid 11 de Diciembre de 1900.—El Escribano, Federico González del Rivero. X—2284

**SEVILLA—SAN VICENTE**

D. Carlos de Moliní y García, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

Doy fe que en dicho Juzgado y por ante mí se siguieron autos juicio ordinario de mayor cuantía á instancias del Procurador D. José Pachón y Lorente, en representación de Doña Adela, Doña María Luisa, Doña Emilia, Doña Ramona, D. Isaias y Doña Elisa White y Mendes, contra D. Federico y D. Eduardo de la Portilla y de la Portilla, Doña María de los Dolores de la Portilla y de la Portilla, viuda de D. José de la Portilla y Campero, por su propio derecho y como madre y representante legal de su hijo menor D. Domingo de la Portilla y de la Portilla, y D. Manuel de la Portilla y Campero, representados por el Procurador D. Pedro González Marqués, sobre nulidad de los acuerdos adoptados en una junta de socios de la Sociedad comanditaria que gira en esta ciudad bajo la razón de Portilla, White y Compañía, y de la escritura otorgada como consecuencia de tales acuerdos y otros extremos, en los cuales autos se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Sevilla, á 8 de Noviembre de 1900, el Sr. D. Fidel Gante y Díez, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de la misma, con vista de estos autos juicio ordinario de mayor cuantía seguidos entre partes, de una, como demandante, Doña Adela White y Mendes, mayor de edad, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo, asistida de su marido D. Angel María Prados y Sánchez Tirado, Ayudante de Obras públicas en esta capital; Doña María Luisa, Doña Emilia, Doña Ramona, D. Isaias y Doña Elisa White y Mendes, mayores de edad, como hijos y herederos de D. Isaias White y de Doña María Luisa Josefa Mendes, representados por el Procurador D. José Pachón y Lorente, bajo la dirección del Letrado D. Nicolás Gómez de Orozco, y de otra, como demandados, D. Federico y D. Eduardo de la Portilla y de la Portilla, de estado casados; Doña María de los Dolores de la Portilla y de la Portilla, viuda de D. José de la Portilla y Campero, por su propio derecho, y como madre y representante legal de su hijo menor D. Domingo de la Portilla y de la Portilla, y D. Manuel de la Portilla y Campero, de estado solteros, todos mayores de edad, propietarios, vecinos de esta ciudad, representados por el Procurador D. Pedro González Marqués, siendo su Abogado el Doctor D. Manuel Laraña, y todos los demás socios que tuviesen las acciones de la Sociedad Portilla, White y Compañía, cuyos nombres y domicilios se ignoran, por cuya razón fueron declarados en rebeldía, sobre nulidad de los acuerdos adoptados en una junta de socios de la Sociedad comanditaria que gira en esta ciudad bajo la razón de Portilla, White y Compañía, y de la escritura otorgada como consecuencia de tales acuerdos y otros extremos;

Fallo que debo de declarar y declaro: primero, que son válidos y eficaces los acuerdos tomados en la junta general de socios de la Sociedad en comandita Portilla, White y Compañía, celebrada en 30 de Octubre de 1886, que consta en el acta levantada en dicho día por el Notario de esta capital D. Eduardo Badía y Ortiz de Zuñiga; segundo, que igual carácter de validez y eficacia tiene la escritura otorgada en cumplimiento de dichos acuerdos por los Sres. D. Eduardo, D. Federico, D. José y D. Manuel de la Portilla ante el mismo Notario en 14 de Diciembre del referido año 1886; tercero, que dichos acuerdos son obligatorios para todos los socios, y por consiguiente, para los demandantes; y cuarto, que no resulta haberse irrogado ningún daño ni perjuicio por semejantes acuerdos.

En vista de cuyas declaraciones debo de absolver y absuelvo á los demandados D. Federico, D. Eduardo y Doña Dolores de la Portilla y de la Portilla, viuda de D. José de la Portilla y Campero, por sí y como madre y representante legal de su hijo menor D. Domingo de la Portilla y de la Portilla y Campero, de la demanda contra ellos formulada por el Procurador D. José Pachón y Lorente, en representación de Doña Adela, Doña María Luisa, Doña Emilia, Doña Ramona, D. Isaias y Doña Elisa White y Mendes, como hijos y herederos de D. Isaias White y Doña María Luisa Josefa Mendes y Montes, á quienes condeno á silencio y callamiento perpetuo, todo sin hacer especial condenación de costas.

Y para la notificación á los demandados rebeldes, si no se solicitase hacerlo personalmente, insértese los oportunos edictos en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y periódicos de mayor circulación de esta capital y en los estrados de este Juzgado en la forma que prescribe el artículo 769, en relación con los 282 y siguiente de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Fidel Gante.

Pronunciamiento.—Dió y pronunció la anterior sentencia el Sr. D. Fidel Gante y Díez, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital, en la audiencia pública del día de su fecha, ante mí, de que doy fe.

Lo relacionado con más expresión resulta de dichos autos, y lo inserto está en un todo conforme con sus originales, á que me remito.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, pongo el presente, cumpliendo con lo mandado, en Sevilla á 14 de Noviembre de 1900.—El actuario, Carlos de Moliní. X—2285

**VALLADOLID—PLAZA**

D. Eduardo González Gómez, Juez de instrucción del distrito de la plaza de Valladolid.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Calixto Hilario, zapatero y vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa por hurto de un tapabocas, previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, á fin de que procedan con celo y actividad á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo en su caso en la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Valladolid á 30 de Noviembre de 1900.—Eduardo González.—El actuario, Celestino Suárez. J—9831

**VILLAVICIOSA**

D. Zoilo Rodríguez y Porrero, Juez de instrucción de Villaviciosa y su partido.

Hace saber que en el sumario núm. 18 de este año, que instruyo por hurto de ropas contra Andrés Suárez Vázquez, alias Rabil, vecino de Trubia, acordé que se cite á medio del presente al perjudicado Angel González Cadavieco á fin de que comparezca en este Juzgado en el término de diez días á serle ofrecido el procedimiento; bajo el apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, libro el presente en Villaviciosa á 26 de Noviembre de 1900.—Zoilo Rodríguez y Porrero.—Por su mandato, Quirico Sánchez. J—9829

**NOTICIAS OFICIALES**

**Compañía Trasatlántica.**

La Junta de gobierno de esta Compañía, en virtud de lo que previene el art. 28 de los estatutos, ha acordado convocar á los señores accionistas para celebrar junta general ordinaria el día 29 del mes actual, á las once de la mañana, en su domicilio, Pasaje de la Paz, 10 bis, principal.

Los señores accionistas que como tales se hallan inscritos en el registro de la Sociedad y que no hubiesen recibido á domicilio la papeleta de entrada, se servirán mandarla recoger en la Secretaría de la Compañía, todos los días, de nueve á doce de la mañana, hasta el 27 inclusive, y en Madrid, en el Banco de Castilla, hasta el día 24 del corriente mes, á las tres de la tarde.

En las mismas oficinas, con limitación de tres días del número arriba citado, se facilitarán fórmulas impresas de poderes para delegar el derecho de asistencia.

A los señores accionistas que en el libro registro de la Sociedad consten como tenedores de menos de 50 acciones, se les facilitarán fórmulas impresas para su acumulación con arreglo al art. 30 de los estatutos.

Los poderes deberán presentarse para su reconocimiento y aprobación tres días antes al de la celebración de la junta.

Barcelona 10 de Diciembre de 1900.—Compañía Trasatlántica.—El Administrador Gerente, P. A., C. Sánchez.

X—2292

La Junta de gobierno de esta Compañía, en uso de las facultades que la otorga el párrafo segundo del art. 28 de los estatutos, convoca á los señores accionistas á junta general extraordinaria, que habrá de celebrarse el día 29 del mes actual, á las doce de la mañana, en su domicilio, Pasaje de la Paz, 10 bis, principal, para tratar de la reforma de los artículos 5.º, 7.º y 29 de los estatutos, y de conferir á la Junta de gobierno las autorizaciones necesarias para ejecutar las disposiciones de estos artículos reformados.

Los señores accionistas que como tales se hallan inscritos en el registro de la Sociedad y que no hubiesen recibido á domicilio la papeleta de entrada, se servirán mandarla recoger en la Secretaría de la Compañía todos los días, de nueve á doce de la mañana, hasta el 27 inclusive, y en Madrid, en el Banco de Castilla, hasta el día 24 del corriente mes, á las tres de la tarde.

En las mismas oficinas, con limitación de tres días del número arriba citado, se facilitarán fórmulas impresas de poderes para delegar el derecho de asistencia.

A los señores accionistas que en el libro registro de la Sociedad consten como tenedores de menos de 50 acciones, se les facilitarán fórmulas impresas para su acumulación, con arreglo al art. 30 de los estatutos.

Los poderes deberán presentarse para su reconocimiento y aprobación, tres días antes al de la celebración de la junta.

Barcelona 10 de Diciembre de 1900.—Compañía Trasatlántica.—El Administrador Gerente, P. A., C. Sánchez.

X—2293

**Sucursal del Banco de España en Albacete.**

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito necesario número 122, de pesetas 16.000, en títulos del 4 por 100 amortizable, constituido por D. Agustín Alarcón, se anuncia al público por si alguno se cree con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde esta fecha, primera inserción en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín* de la provincia, según preceptúa el art. 9.º del reglamento del Banco; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación, se expedirá el duplicado anulando el primitivo y quedando el Banco exento de responsabilidad.—El Secretario, Fernando Jiménez. X—2291

**Sociedad Gran Hotel Colón.**

**Anuncio de convocatoria.**

El Consejo de administración, en virtud de lo prevenido en el art. 18 de los estatutos, convoca á la junta general ordinaria de señores accionistas para el día 31 del corriente, á las diez de la mañana, en el Paseo de Recoletos, núm. 10, piso primero, para la aprobación de la Memoria y Balance correspondiente al ejercicio de 1899.

Tienen derecho de asistencia los señores accionistas que posean 50 acciones. Los que posean menos podrán agruparlas y dar su representación á un señor accionista.

Madrid 11 de Diciembre de 1900.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario accidental, Angel Ruiz y Martín. X—2288

**Compañía Ibero Mexicana.**

**Anuncio de convocatoria.**

Por acuerdo de la Junta de gobierno se convoca á la general ordinaria de señores accionistas para el día 31 del corriente, á las once de la mañana, en la Puerta del Sol, número 13, con objeto de dar cuenta del resultado del ejercicio de 1899.

Madrid 10 de Diciembre de 1900.—El Secretario accidental, Angel Ruiz y Martín. X—2287

**Sociedad anónima del tranvía á vapor de Madrid á Colmenar Viejo y ramal á Chamartín de la Rosa.**

Se convoca á junta general ordinaria de señores accionistas el día 3 de Enero del año próximo, á las tres de la tarde, en el domicilio social, Florida, 3.

Madrid 11 de Diciembre de 1900.—V.º B.º—El Presidente, Carlos de Barbería.—El Director Gerente, Enrique Fernández Prieto. X—2286

**Observatorio de Madrid.**

Observaciones meteorológicas del día 12 de Diciembre de 1900.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	714.30	1.8	0.7	4.3	84	NE.....	Calma.....	Despejado.
6 de la mañana.....	714.11	+ 0.2	— 1.1	3.7	77	NE.....	Idem.....	Idem.
9 de la mañana.....	715.17	3.1	1.5	4.3	76	NE.....	Idem.....	Idem.
12 del día.....	714.46	11.2	8.5	4.9	49	ESE.....	Idem.....	Idem.
3 de la tarde.....	713.52	12.5	7.7	5.5	51	SO.....	B. ligera...	Idem.
6 de la tarde.....	713.20	7.0	4.3	4.9	65	NO.....	Calma.....	Idem.
9 de la noche.....	714.12	4.7	2.5	5.7	69	N.....	B. ligera...	Casi despejado.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	12.8
Idem mínima.....	— 2.1
Diferencia.....	4.9
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....	9.2
Idem al centro de una esfera de cristal.....	— 5.1
Diferencia.....	15.9
Temperatura máxima á cinco decímetros, sobre el suelo, en sombra.....	13.0
Idem mínima.....	— 3.8
Diferencia.....	21.8

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	168
Oscilación barométrica idem (milímetros).....	1.7
Altura idem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche.....	+ 7.1
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	0
Sol completamente despejado.....	6º 40'
Sol entrecubierto por nubes ó vapores.....	1 20
Total de insolación durante el día.....	8 0

Notas meteorológicas del día 12 de Diciembre de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMOMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar. Lists various cities and their weather conditions.

Table with columns: Día 11, Día 12. Lists financial data for various companies and bonds.

Bolsa de Barcelona. Table listing bond prices and interest rates.

Bolsas extranjeras. París 12 de Diciembre de 1900. Londres: 4 por 100 exterior, 76'15.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á la vista, libra esterlina, 33'50-33'55.

ANUNCIOS. ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores...

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial.

REGLAMENTO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICIÓN OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

SANTOS DEL DIA. Santa Lucia, virgen, y San Eugenio. Cuarenta horas en las Salesas (calle de San Bernardo).

ESPECTACULOS. TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 18 de abono.—Turno 3.º par.—Aida. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—Nerón (estreno).

Bolsa de Madrid. Estimación oficial del día 12 de Diciembre de 1900, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Día 11, Día 12. Lists public funds and their values.

Table with columns: DÍA 11, DÍA 12. Lists various financial instruments like bonds and bank shares.